

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	22/08/2022	
FECHA FINAL	22/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FUAGDETE
546	11001600001520180757300	0018	22/08/2022	Fijación en estado	GABRIEL EDUARDO - PRECIADO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 359 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
546	11001600001520180757300	0018	22/08/2022	Fijación en estado	GABRIEL EDUARDO - PRECIADO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto negando redención AI 360//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
4656	05361600033720098007000	0018	22/08/2022	Fijación en estado	ESTID MAURICIO - AGUIAR ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto extingue condena AI 828 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
8433	11001600004920081419700	0018	22/08/2022	Fijación en estado	MARIA DE JESUS - GONZALEZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención AI 574 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
9865	25754600000020200006700	0018	22/08/2022	Fijación en estado	ANYEL VANESA - RODRIGUEZ ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 551 //ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
10576	11001600001920150665300	0018	22/08/2022	Fijación en estado	ROBINSON - ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto declara Prescripción AI 497 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
10751	11001600002320131243500	0018	22/08/2022	Fijación en estado	GERMAN ALEJANDRO - GIRALDO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2022 * Auto extingue condena AI 880//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16053	11001600002820080008700	0018	22/08/2022	Fijación en estado	FABIAN OSWALDO - SALAZAR NARVAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * SE ABSTIENE DE RESOLVER EL RECURSO Y LA DECISION 850 DEL 29/09/2021 QUEDA EN FIRME. AI 509 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
24219	11001609906920190971200	0018	22/08/2022	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - GUERRERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 659 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25508	11001600001320141461800	0018	22/08/2022	Fijación en estado	CRISTIAN JAVIER - MORA OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Concede Permisos Prisión para laborar AI 364 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
25508	11001600001320141461800	0018	22/08/2022	Fijación en estado	CRISTIAN JAVIER - MORA OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 363 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
29133	11001600000020180194900	0018	22/08/2022	Fijación en estado	DANIEL STIVEN - OSSA CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 562 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
33589	11001600001720160451200	0018	22/08/2022	Fijación en estado	MARIA ISABEL - VIDAL ARISTIZABAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * NO REPONE AI 864 DEL 17/09/2021, QUE REVOCO LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION AI 934 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
41268	11001600010020160006700	0018	22/08/2022	Fijación en estado	HAYVER EMILIO - ROBLES GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 444//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
41437	11001600001320181118900	0018	22/08/2022	Fijación en estado	DUVAN FELIPE - HENAO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Niega permiso para salir del país AI 595 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
43718	25290610801020088041901	0018	22/08/2022	Fijación en estado	PABLO CESAR - REY RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * NO REPONE AI 189 DEL 30/03/2022, EN EL QUE SE REVOKA PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE APELACION. AI 424 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
45767	25430600000020180003300	0018	22/08/2022	Fijación en estado	KAREN DANIELA - ACHURY MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto que repone auto 277 del 24/03/2022. y No concede libertad condicional AI 572 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
48631	11001600001320180544900	0018	22/08/2022	Fijación en estado	BEATRIZ - AZCARATE MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto extingue condena AI 566 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
58328	11001600000020200128800	0018	22/08/2022	Fijación en estado	GERALDINE - RAMOS MERCHAN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 390 //ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
70633	11001600001720170127400	0018	22/08/2022	Fijación en estado	MICHAEL STEVEN - BARBOSA ARANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención AI 583//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
106490	760016000019320060863400	0018	22/08/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - MAHECHA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto negando redenciónpor actividades de trabajo realizadas en los meses de noviembre y diciembre de 2021, y Reconoce redención AI 426 ///ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
119832	110016000001520150027200	0018	22/08/2022	Fijación en estado	CRISTHIAN JOHANY - MUÑOZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 427 ///ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	546
NOMBRE SUJETO	GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
CEDULA	1087751336
FECHA NOTIFICACION	20 de Junio de 2022
HORA	2:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 65 No. 65 A - 44 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
24 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

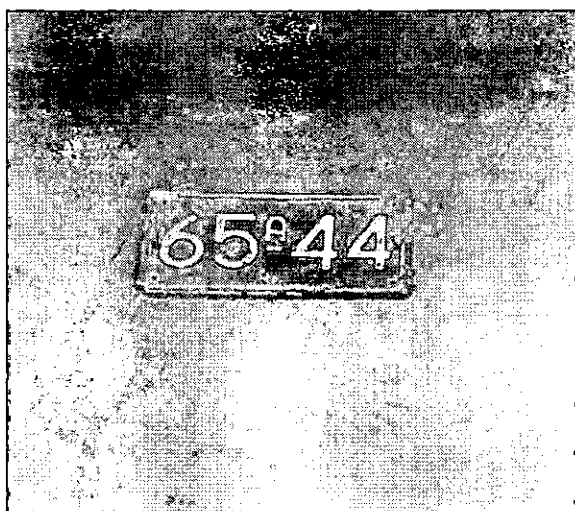
NO VIVE EN ESE DOMICILIO DESDE HACE DOS MESES INFORMA UN
HABITANTE DEL PREDIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

2

Número Interno: 546
Radicación: 110016000015201807573
Condenado: GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Cedula condenado: 1087751336
Juzgado Fallador: JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido: PRISION DOMICILIARIA
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 359

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo** tras ser declarado responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **7 de mayo de 2019**, data en que suscribió diligencia para empezar a descontar pena en el domicilio, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta 48 meses y 17 días. En detención preventiva por captura en flagrancia permaneció 3 días¹. No se ha reconocido redención de pena.

Entonces **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** ha cumplido 48 meses y 20 días de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena de 54 meses de prisión que para el caso en concreto equivale a 32 meses y 12 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Y no se impuso condena en perjuicios.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que el centro de reclusión no ha remitido la documentación

¹ 2,3 y 4 de septiembre de 2018.

que para el estudio del subrogado de la libertad condicional exige el artículo 471 del C.P.P., por lo que bastaría con ello para negar este subrogado solicitado.

Ahora, se debe sumar al incumplimiento del anterior requisito, respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...Al respecto resulta evidente la gravedad de la conducta en una sociedad tan convulsionada como la actual en la que el solo porte de armas, ha valido atención del legislador, quien restringe su uso, dada la naturaleza de la conducta como el daño potencial, constituyendo un riesgo latente para los asociados que ven su derecho legítimo a la seguridad vulnerado con el despliegue de esta clase de conductas, así conforme con los criterios establecidos en el artículo 351 inciso 2º de que trata de la única rebaja compensatoria, cuando ante el preacuerdo se configura un cambio favorable para el aquí acusado, al reconocérsele la disminuyente de la marginalidad ,..."

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes, elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la seguridad pública, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función

resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Amén que en reclusión el penado no ha mostrado un buen comportamiento, lo que llevó al Despacho en auto de la fecha a revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

Conforme lo expuesto, a pesar que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, la falta de la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P. y el mal comportamiento en reclusión, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. **Firmado Por:**
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a **Flor Margarita Leon Castillo**
informandole que contra la misma proceden **Jóez recursos**
do **Juzgado De Circuito**
El Notificado, **Ejecución 018 De Penas Y Medidas**
Bogotá, D.C. - Bogotá-D.C.,
El (la) Secretario (a)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a61171fe6224b1036543461c3e5471730aca4bf0aa79546eace71ca0d482cc**

Documento generado en 06/06/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Número Interno: 546
Radicación: 110016000015201807573
Condenado: GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Cedula condenado: 1087751336
Juzgado Fallador: JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido: PRISION DOMICILIARIA
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 359

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo** tras ser declarado responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **7 de mayo de 2019**, data en que suscribió diligencia para empezar a descontar pena en el domicilio, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta 48 meses y 17 días. En detención preventiva por captura en flagrancia permaneció 3 días¹. No se ha reconocido redención de pena.

Entonces **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** ha cumplido 48 meses y 20 días de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena de 54 meses de prisión que para el caso en concreto equivale a 32 meses y 12 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Y no se impuso condena en perjuicios.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que el centro de reclusión no ha remitido la documentación

¹ 2,3 y 4 de septiembre de 2018.

que para el estudio del subrogado de la libertad condicional exige el artículo 471 del C.P.P., por lo que bastaría con ello para negar este subrogado solicitado.

Ahora, se debe sumar al incumplimiento del anterior requisito, respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...Al respecto resulta evidente la gravedad de la conducta en una sociedad tan convulsionada como la actual en la que el solo porte de armas, ha valido atención del legislador, quien restringe su uso, dada la naturaleza de la conducta como el daño potencial, constituyendo un riesgo latente para los asociados que ven su derecho legítimo a la seguridad vulnerado con el despliegue de esta clase de conductas, así conforme con los criterios establecidos en el artículo 351 inciso 2º de que trata de la única rebaja compensatoria, cuando ante el preacuerdo se configura un cambio favorable para el aquí acusado, al reconocérsele la disminuyente de la marginalidad ,..."

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la seguridad pública, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función

resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Amén que en reclusión el penado no ha mostrado un buen comportamiento, lo que llevó al Despacho en auto de la fecha a revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

Conforme lo expuesto, a pesar que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, la falta de la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P. y el mal comportamiento en reclusión, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
22 AGO 2012	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a61171fe6224b1036543461c3e5471730aca4bf0aa79546eace71ca0d482cc

Documento generado en 06/06/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UV-FZ MESES-FHP # 2:20 PM-F 20-06-22



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR
GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
CALLE 65 No. 65 A - 44 SUR DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 44

NUMERO INTERNO 546
REF: PROCESO: No. 110016000015201807573
C.C: 1087751336

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO No. 359 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL. CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA EN SU DOMICILIO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2022. SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR
GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Kr. 64 A No. 62C - 66 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 45

NUMERO INTERNO 546
REF: PROCESO: No. 110016000015201807573
C.C: 1087751336

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO No. 359 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL. CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION, LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA EN SU DOMICILIO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2022. SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepms/bogotajepms/conectar.asp>.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:29 AM

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	4/05/2022
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	29/04/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	1/06/2022
36902	Marlon Giovanni Hernández Algarra	29/04/2022
39861	Miguel Ángel Valois Sánchez	19/04/2022
20697	Leonardo Cabrera Solano	4/03/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	17/05/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
51790	Aldemar Cruz Castiblanco	2/05/2022
69254	Cristian Alexander Bautista Gañán	2/05/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	27/04/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	26/04/2022
16103	Oswaldo Alarcón	16/05/2022
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	16/05/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	2/06/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	2/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	27/05/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
22459	Eliécer Segura Cárdenas	9/05/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	6/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
1324	Adalberto Luis Pérez Castañeda	3/06/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
54041	Wilson Mauricio Acevedo Flor	22/04/2022
1545	Doliler Gerardo Olaya Velasco	11/05/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/04/2022
9379	Jhon James Pacheco Muñoz	22/04/2022
37777	José Alfredo Rodríguez Quintero	22/04/2022
42445	Edwin Francisco Mosquera Quiñones	22/04/2022
34231	Stiven Smith Mendivelso Márquez	22/04/2022
53027	Nelson Fabián Peña Gil	22/04/2022
45049	Édison Manuel Bejarano Díaz	22/04/2022
24427	Rafael Enrique Fuenmayor Márquez	22/04/2022
4014	Marlon Moncada Palomino	4/05/2022
33804	Blanca Inés León Peña	2/05/2022
7361	Mery Andrea Plata	17/05/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	3/05/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	27/04/2022
39793	José Germán Peláez Martínez	6/05/2022
35689	Víctor Alfonso Cetares Ríos	6/05/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	8/06/2022
22268	Jeisson Alexander Mora Roberto	2/06/2022
22268	Jeisson Alexander Mora Roberto	1/06/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	25/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	546
NOMBRE SUJETO	GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
CEDULA	1087751336
FECHA NOTIFICACION	20 de Junio de 2022
HORA	2:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA REDENCION
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 65 No. 65 A - 44 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
24 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

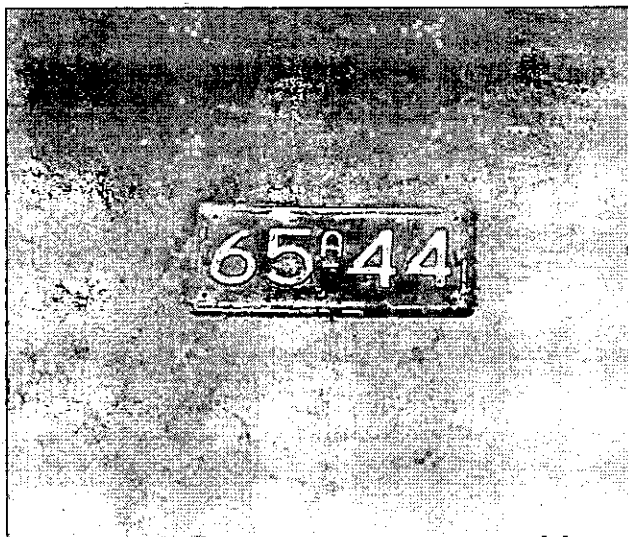
NO VIVE EN ESE DOMICILIO DESDE HACE DOS MESES INFORMA UN
HABITANTE DEL PREDIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

①
Trijuelib

Ejecución de Sentencia	: 546
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2018-07573-00
Condenado:	: GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Cédula:	: 1087751336
Fallador	: JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA CALLE 65 No. 65 A- 44 SUR, DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 360

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará por ahora la redención de pena pretendida por el penado Cadena Charry, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones

de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. Firmado Por:
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma **Flor Margarita León Castillo**
de **Juez**
Juzgado De Circuito
El Notificado, **Ejecución 018 De Penas Y Medidas**
El(la) Secretario(a) **Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e94e6588e84f3d417c2f6a40da724060adcc7a435820ed0b6f67eba6bdae4**

Documento generado en 06/06/2022 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 546
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-07573-00
Condenado: : GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Cédula: : 1087751336
Fallador : JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA CALLE 65 No. 65 A- 44 SUR, DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 360

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará por ahora la redención de pena pretendida por el penado Cadena Charry, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones

de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

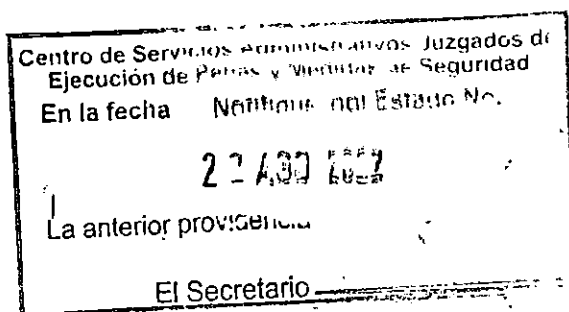
PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e94e6588e84f3d417c2f6a40da724060adcc7a435820ed0b6f67eba6bdae4**

Documento generado en 06/06/2022 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR
GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
CALLE 65 No. 65 A - 44 SUR DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 46

NUMERO INTERNO 546
REF: PROCESO: No. 110016000015201807573
C.C: 1087751336

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO No. 360 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO NIEGA POR AHORA, RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA EN SU DOMICILIO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2022. SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepms/bogotajepms/conectar.asp>.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Kr. 64 A No. 62C - 66 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 47

NUMERO INTERNO 546
REF: PROCESO: No. 110016000015201807573
C.C: 1087751336

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO No. 360 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO NIEGA POR AHORA, RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA EN SU DOMICILIO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2022. SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun, 18/07/2022 8:29 AM

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	4/05/2022
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	29/04/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	1/06/2022
36902	Marlon Giovanny Hernández Algarra	29/04/2022
39861	Miguel Ángel Valois Sánchez	19/04/2022
20697	Leonardo Cabrera Solano	4/03/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	17/05/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
51790	Aldemar Cruz Castiblanco	2/05/2022
69254	Cristian Alexander Bautista Gafán	2/05/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	27/04/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	26/04/2022
16103	Oswaldo Alarcón	16/05/2022
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	16/05/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	2/06/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	2/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	27/05/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
22459	Eliécer Segura Cárdenas	9/05/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	6/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
1324	Adalberto Luis Pérez Castañeda	3/06/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
54041	Wilson Mauricio Acevedo Flor	22/04/2022
1545	Doliler Gerardo Olaya Velasco	11/05/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/04/2022
9379	Jhon James Pacheco Muñoz	22/04/2022
37777	José Alfredo Rodríguez Quintero	22/04/2022
42445	Edwin Francisco Mosquera Quiñones	22/04/2022
34231	Stiven Smith Mendivelso Márquez	22/04/2022
53027	Nelson Fabián Peña Gil	22/04/2022
45049	Édison Manuel Bejarano Díaz	22/04/2022
24427	Rafael Enrique Fuenmayor Márquez	22/04/2022
4014	Marlon Moncada Palomino	4/05/2022
33804	Blanca Inés León Peña	2/05/2022
7361	Mery Andrea Plata	17/05/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	3/05/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	27/04/2022
39793	José Germán Peláez Martínez	6/05/2022
35689	Víctor Alfonso Cetares Ríos	6/05/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	8/06/2022
22268	Jeisson Alexander Mora Roberto	2/06/2022
22268	Jeisson Alexander Mora Roberto	1/06/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	25/05/2022

Aténtamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 4656
No. Único de Radicación	: 05361-60-00-337-2009-80070-00
Condenado:	: ESTID MAURICIO AGUIAR ZABALA
Cédula:	: 80902464
Fallador	: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ITUANGO - ANTIOQUIA
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: DE PARTE//CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 828

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de libertad por pena cumplida del sentenciado a ESTID MAURICIO AGUIAR ZABALA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia dictada el 24 de noviembre de 2009 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango –Antioquia-, **Estid Mauricio Aguiar Zabala**, fue declarado autor responsable del delito de **homicidio agravado** y condenado a la pena principal de **200 meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto interlocutorio No. 216 del 10 de febrero de 2016, este despacho concedió al precitado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.
3. En decisión del 29 de marzo de 2018 el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con Sede en Soacha –Cundinamarca-, revocó la medida sustitutiva y dispuso el traslado del penado de su lugar de residencia al centro de reclusión, por lo que actualmente soporta privación de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.
4. En auto de 21 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, negó a **Estid Mauricio Aguiar Zabala**, la **concesión del subrogado de la libertad condicional**, con base en la valoración de la gravedad de conducta. Providencia frente a la cual el sentenciado hizo uso de los medios de impugnación, siendo confirmada la decisión el 5 de febrero de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia.
5. Este Juzgado en auto de 1 de julio de 2020, ante nueva solicitud remitió al penado a lo resuelto en el proveído de 21 de noviembre de 2017, dado que la valoración de la gravedad de la conducta de modo alguno puede variar en el decurso del proceso.
6. Así mismo, con auto No.785 de 1 de julio de 2020, se negó la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria.

7. El sentenciado **Estid Mauricio Aguiar Zabala** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **11 de agosto de 2009¹**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Estid Mauricio Aguiar Zabala se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2009, es decir, que a la fecha ha cumplido **156 meses y 5 días** y, y por concepto de redención de pena se ha hecho acreedor a un descuento total de **43 meses 19,5 días²**.

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de **199 meses y 24,5 días**, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena de 200 meses de prisión el próximo 21 de agosto de 2022 y por lo tanto, se concederá libertad por pena cumplida a partir del 22 de agosto de 2022, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Cumplido lo dispuesto en este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **ESTID MAURICIO AGUIAR ZABALA**, a partir del 22 de agosto de 2022, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 24 de Noviembre de 2009 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango –Antioquia-, por el delito de homicidio agravado.

SEGUNDO.- Conceder **ESTID MAURICIO AGUIAR ZABALA** la libertad por pena cumplida a partir del 22 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá,

¹ Fecha de los hechos y captura.

² Descuentos reconocidos mediante autos del 29/10/10, 11/05/2011, 12/12/2011, 12/07/2012, 10/01/2013, 15/05/2013, 21/10/2013, 14/03/2014, 14/10/2014, 12/03/2015, 15/09/2015, 11/11/2015, 21/11/2017, 25/04/2018, 2/09/2019, 26/01/2021, 25/05/2021, 30/03/2022 y 25/07/2022.

la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así **como el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

SEPTIMO.- Cumplido lo dispuesto en este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 AGO 2022	
La anterior proveída	Firmado Por:
	Flor Margarita Leon Castillo
	Juez
	Juzgado De Circuito
El Secretario	Ejecución 018 De Penas Y Medidas
	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ddde8f0a2fc96c14e3b104aca18b4160d2ecbfac25b42ba0cf22f5e7f3a048

Documento generado en 16/08/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4656

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 828

FECHA DE ACTUACION: 16-08-28

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/08/2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Estid Yauricio Aguiar zabala.

CC: 80902464

TD: 82/059.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



Responder a todos Eliminar Denunciar ...

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

T Tannya Vanessa Bernal Leon
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes

1

Lun 22/08/2022 8:19

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Ejecución de Sentencia : 8433
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2008-14197-00
Condenado: : MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE
Cédula: 21013806
Fallador : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 574

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **María De Jesús González Duarte**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18468592 Año 2022	Febrero Marzo	264	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	264	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 264 horas de trabajo relacionadas equivalen a dieciséis punto cinco (16.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **María De Jesús González Duarte**.

OTRAS DETERMINACIONES

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **María De Jesús González Duarte**, dieciséis punto cinco (16.5) días por actividades de trabajo correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

22 JUN 2022
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior proveyencia
El Secretario

8433
11001-60-00-049-2008-14197-00
MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE
21013806
Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 574

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f7fae6ca7821e2dd30c750ca5310ced04c0cb0a4a47f714640215efc94d5f6

Documento generado en 21/06/2022 06:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⇒ 01-07-2022.

2 Maria de Jesus Gonzalez

8 21.013.806.

⏪ Responder a todos 🗑 Eliminar 🚫 Denunciar ⋮

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

📘 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

T Tannya Vanessa Bernal Leon
Para: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes

📧 📎 📧 1 ⏪ ⏩ ⋮
Lun 22/08/2022 8:19

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	9865
NOMBRE SUJETO	ANYEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO
CEDULA	1000473902
FECHA NOTIFICACION	24 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.S. 991 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022, A.I. 551 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 5 A SUR NO 73 B 75 LOCALIDAD DE KENNEDY

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 03 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

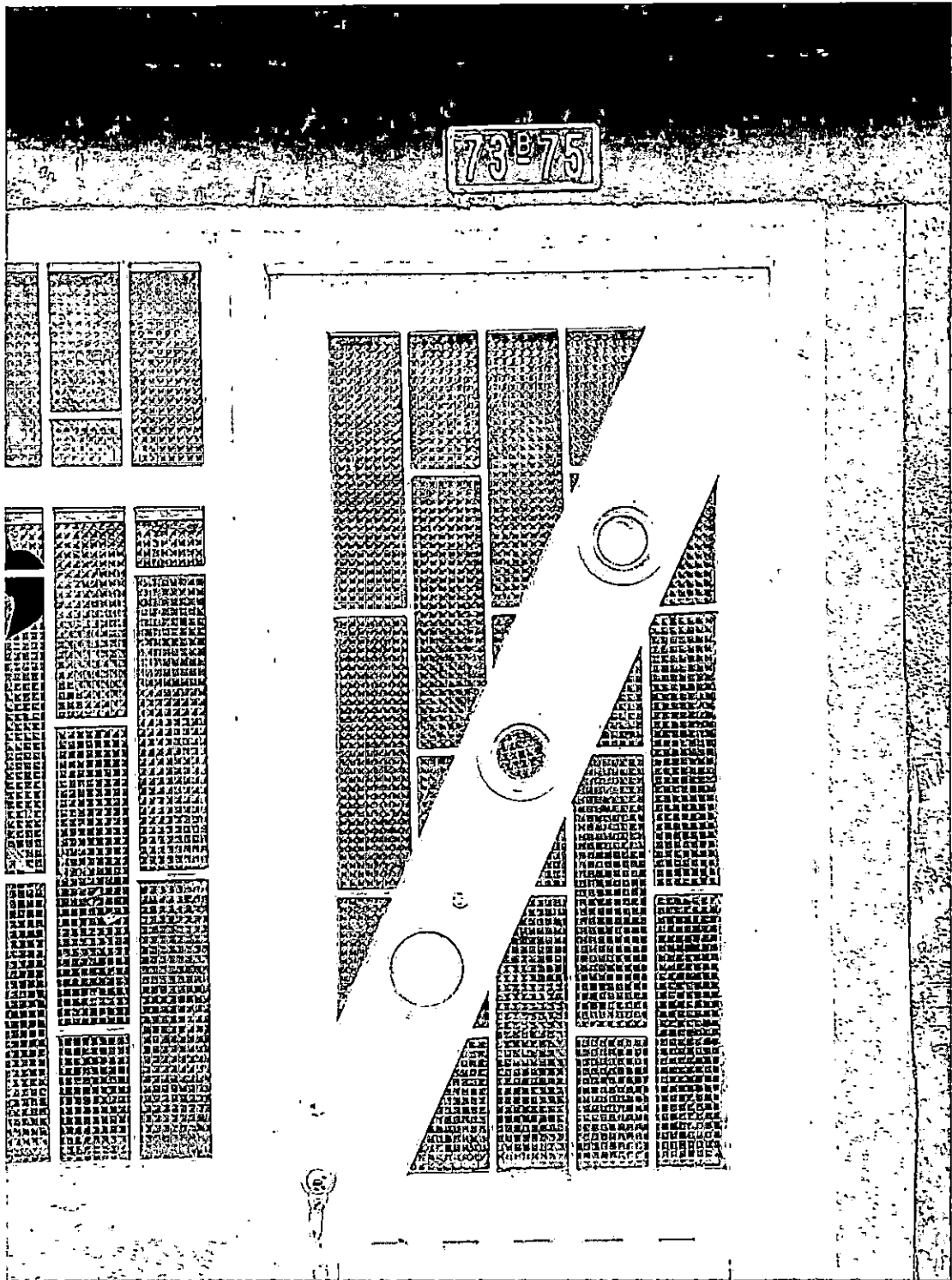
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 24/06/2022 siendo las 10:38 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto de sustanciación, al llegar al sitio se sucede a efectuar llamamiento, el cual se ejecuta en reiteradas oportunidades, sin embargo nadie lo atiende, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado telefónico 3186313656 al cual se le realiza marcación en varias oportunidades sin éxito de contacto, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 9865
No. Único de Radicación : 25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado: : ANYEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO
Cédula: 1000473902
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ TEL: 3104864814 - 3144253603.
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 551

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por la sentenciada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** mediante escrito que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de autorización para estudiar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 16 de octubre de 2020, fue condenada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340¹ en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2º²**, a las penas principales de **48 meses y 1 día y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero otorgándosele la prisión domiciliaria.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA ESTUDIAR

La sentenciada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** solicita se le conceda permiso para estudiar la carrera de derecho en la Institución Educativa Fundación Universitaria de Colombia, ubicado en Kra. 7º No. 35 - 85 en Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am hasta las 12 del medio día, adjunta certificado de notas, constancia académica y soporte de pago de la matrícula correspondiente al mes de mayo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para estudiar deprecada por la sentenciada se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

¹ Código Penal

² Ley 599 de 2000

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Significa lo anterior, que el permiso para estudiar solicitado por el sentenciada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango**, es procedente conforme la norma legal antes trascrita, por lo que el despacho autorizará a la citada penada para estudiar en la Institución Educativa Fundación Universitaria de Colombia, ubicada en Cra. 7º No. 35 - 85 en Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a hasta las 12 del medio día, saliendo de su domicilio a las 6:00 a.m. y regresando a las 2:00 p.m. En aplicación del artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000, se dispone requerir a la Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Respecto de la solicitud de la prenombrada penada, de que las actividades de estudio que realizará en virtud de la autorización aquí concedida, sean tenidas en cuenta para efectos de reconocimiento de redención de pena, desde ya el despacho advierte a ésta que la **evaluación y certificación** del estudio para tales efectos, es competencia de la Junta del centro de reclusión y la Dirección del mismo, tal como lo establece el Art. 96 de la Ley 65 de 1993, el cual hace remisión al Art. 81 ibídem -modificado por el Art. 56 de la Ley 1709 de 2014-, a donde deberá hacer la solicitud correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la sentenciada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango**, para estudiar la carrera de derecho en la Institución Educativa Fundación Universitaria de Colombia, ubicada en Cra. 7º No. 35 - 85 en Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am hasta las 12 del medio día, saliendo de su domicilio a las 6:00 a.m. y regresando a las 2:00 p.m.

SEGUNDO.- Oficiar a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, tal como lo dispone el artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a la Dirección del Centro de Reclusión Virtual para que obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

CUARTO.- Notificar esta decisión en forma personal a la sentenciada en su lugar de residencia, dejando constancias de fecha y hora.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Nss.

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución.018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f2133dccb0b2ae5fee1d7e14fb840898cbf6a5c197b5d955114ef2234541a9b
Documento generado en 13/06/2022 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Nss.

Ejecución de Sentencia : 9865
No. Único de Radicación : 25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado: : ANYEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO
Cédula: 1000473902
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ TEL: 3104864814 - 3144253603.
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 551

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por la sentenciada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** mediante escrito que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de autorización para estudiar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 16 de octubre de 2020, fue condenada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340¹ en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2º²**; a las penas principales de **48 meses y 1 día y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero otorgándosele la prisión domiciliaria.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA ESTUDIAR

La sentenciada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** solicita se le conceda permiso para estudiar la carrera de derecho en la Institución Educativa Fundación Universitaria de Colombia, ubicado en Kra. 7º No. 35 - 85 en Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am hasta las 12 del medio día, adjunta certificado de notas, constancia académica y soporte de pago de la matrícula correspondiente al mes de mayo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para estudiar deprecada por la sentenciada se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

¹ Código Penal

² Ley 599 de 2000

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Significa lo anterior, que el permiso para estudiar solicitado por el sentenciada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango**, es procedente conforme la norma legal antes transcrita, por lo que el despacho autorizará a la citada penada para estudiar en la Institución Educativa Fundación Universitaria de Colombia, ubicada en Cra. 7º No. 35 - 85 en Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a hasta las 12 del medio día, saliendo de su domicilio a las 6:00 a.m. y regresando a las 2:00 p.m. En aplicación del artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000, se dispone requerir a la Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Respecto de la solicitud de la prenombrada penada, de que las actividades de estudio que realizará en virtud de la autorización aquí concedida, sean tenidas en cuenta para efectos de reconocimiento de redención de pena, desde ya el despacho advierte a ésta que la **evaluación y certificación** del estudio para tales efectos, es competencia de la Junta del centro de reclusión y la Dirección del mismo, tal como lo establece el Art. 96 de la Ley 65 de 1993, el cual hace remisión al Art. 81 ibídem –modificado por el Art. 56 de la Ley 1709 de 2014–, a donde deberá hacer la solicitud correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la sentenciada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango**, para estudiar la carrera de derecho en la Institución Educativa Fundación Universitaria de Colombia, ubicada en Cra. 7º No. 35 - 85 en Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am hasta las 12 del medio día, saliendo de su domicilio a las 6:00 a.m. y regresando a las 2:00 p.m.

SEGUNDO.- Oficiar a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, tal como lo dispone el artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a la Dirección del Centro de Reclusión Virtual para que obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

CUARTO.- Notificar esta decisión en forma personal a la sentenciada en su lugar de residencia, dejando constancias de fecha y hora.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Nss.

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f2133dccc0b2ae5fee1d7e14fb840898cbf6a5c197b5d955114ef2234541a9b

Documento generado en 13/06/2022 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto doce (12) de dos mil veintidos (2022)

SEÑORA

ANYEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO

CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ TEL: 3104864814 - 3144253603.

BOGOTÁ D.C.,

TELEGRAMA N° 43

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9865

REF: PROCESO: No. 25754600000202000067

CONDENADO: ANYEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO, SOYLA EDIT CRUZ GUATAQUI

1000473902, 39545735

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO No. 551 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO AUTORIZA A LA SENTENCIADA, PARA ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, UBICADA EN KRA 7° NO. 35 - 85 EN BOGOTÁ, EN EL HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM HASTA LAS 12 DEL MEDIO DÍA, SALIENDO DE SU DOMICILIO A LAS 6:00 A.M. Y REGRESANDO A LAS 2:00 P.M. LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA EN SU DOMICILIO EL DIA 24 DE JUNIO DE 2022. SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 29/06/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbermall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Rufz Linares	7/06/2022
30049	José Anderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelís Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquirá	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 10576
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-06653-00
Condenado: : ROBINSON ARIZA
Cédula: 1030646054
Fallador : JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Decisión: : DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 497

ASUNTO A TRATAR

Ingresar al Despacho solicitud de extinción de la pena elevada por el sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 11 de julio de 2017 por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Robinson Ariza** al ser hallada penalmente responsable del delito **hurto calificado**, a la pena principal de **8 meses**, así como a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2015.
2. El penado no ha sido puesto a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
(Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que **Robinson Ariza** no ha estado privado de la libertad por estas diligencias.

Así las cosas, se tiene que el fallo condenatorio cobró ejecutoria el 11 de julio de 2017, a partir de esta última fecha empezó a contar el término de prescripción de la condena que para el caso concreto se establece en 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal.

En esa medida, teniendo en cuenta que desde el 11 de julio de 2017 a la fecha han transcurrido más de 5 años, es claro que ha pasado el tiempo necesario para que opere el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de las penas principal y accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, según lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, en firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone ocultar el nombre del penado de la consulta al público, expidiendo certificado del estado actual del proceso con destino al penado y el archivo definitivo de las diligencias remitiendo el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **Prescripción** de las penas principal y accesoria impuestas a **Robinson Ariza** en la sentencia proferida el 11 de julio de 2022 por el Juzgado 18º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

SEGUNDO. - Ordenar que, ejecutoriada esta providencia, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunique de ella las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- En firme la decisión, ocultar el nombre del penado de la consulta de expedientes al público y expedir a certificación del estado actual del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en ella por el Centro de Servicios Administrativos se dispone el archivo definitivo de las diligencias, remitiendo el expediente al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Firmado Por:
En la fecha	Notifiqué por Estado No Flor Margarita Leon Castillo
22 AGO 2022	Juez
La anterior providencia	Juzgado De Circuito
El Secretario	Ejecución 018 De Penas Y Medidas
	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f12e58f4e35dffa7331d7487f996068fcbca3e0ca28ad09d960b58519bcb4c

Documento generado en 08/08/2022 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ROBINSON ARIZA
CARRERA 90 C NO 49C SUR -43 CASA 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1919

NUMERO INTERNO 10576
REF: PROCESO: No. 110016000019201506653
C.C: 1030646054

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NO 497 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA IMPUESTAS A ROBINSON ARIZA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ROBINSON ARIZA
CARRERA 89 NO 45 - 42 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1918

NUMERO INTERNO 10576
REF: PROCESO: No. 110016000019201506653
C.C: 1030646054

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 497 DEL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA IMPUESTAS A ROBINSON ARIZA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 497 DEL NI 10576

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 12/08/2022 12:54 PM

Para: chicoarizann@gmail.com <chicoarizann@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

chicoarizann@gmail.com (chicoarizann@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 497 DEL NI 10576

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 497 DEL NI 10576

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 12/08/2022 12:54 PM

Para: Leidy Giraldo <legiraldo@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Leidy Giraldo

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 497 DEL NI 10576

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 7:23 AM

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 8:00 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexánder Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortigón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022

52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022
28254	Luis Darío Santamaría	1/08/2022
29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 10751
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2013-12435-00
Condenado: : GERMAN ALEJANDRO GIRALDO RODRIGUEZ
Cédula: : 1020752306
Fallador : JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión: : 1 DE OFICIO DECRETA EXTINCION DEL PROCESO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 880

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el condenado **German Alejandro Giraldo Rodríguez**, procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 22 de septiembre 2014 por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Germán Alejandro Giraldo Rodríguez** como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **127 meses 22 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, siendo libradas órdenes de captura.

Fue detenido y puesto a disposición el 1 de diciembre de 2014 ante Centro Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá. En virtud de la comunicación proveniente del Inpec en la cual informó el que sentenciado se encontraba detenido por las presentes diligencias en Acacias, Meta, mediante auto del 26 de enero de 2015 se ordenó remitir las diligencias por competencia a esa municipalidad.

Luego, con auto 1025 del 2 de mayo de 2018 el Homólogo de Acacias, en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017¹, redensificó la sanción impuesta en el fallo acabado de anotar y como consecuencia de ello estableció el monto de la pena a purgar por el condenado en **73 meses de prisión**.

En decisión del 31 de mayo de 2018 se le otorgó la libertad condicional a **Germán Alejandro Giraldo Rodríguez**, con un periodo de prueba de **18 meses y 9 días**, para lo cual se fijó caución prendaria por valor de 1 smlmv. y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones que cumplió el 6 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

¹ "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado".

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, de **18 meses y 9 días**, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena por dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondiente, para lo de su cargo.

De otro lado, se ordena entregar al penado la póliza judicial que prestó para gozar de la libertad condicional concedida el 31 de mayo de 2018. Librese comunicación en tal sentido.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso al público y por el CSA se dispone el envío del expediente archivo definitivo.
2. Teniendo en cuenta que en el oficio allegado por la Dijin se observa que el sentenciado registra orden de captura vigente por el presente proceso, en consecuencia se dispone cancela la orden de captura No. 4272 del 6 de noviembre de 2014, y remitir copia a la Dijin para que procedan a actualizar la base de datos.
3. En la fecha ingresa informe de disposición del condenado para legalizar captura del 10 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que se decreta la extinción de la pena a señor **German Alejandro Giraldo Rodríguez**, se ordena remitir copia del presente auto al patrullero Yeferson Augusto Urueña Acosta, advirtiéndole que **German Alejandro Giraldo Rodríguez no es requerido para cumplimiento de la pena dictada dentro del proceso 11001-60-00-023-2013-12435-00** y que debe ser puesto en libertad inmediatamente, remitir copia de la cancelación de la ordena captura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Germán Alejandro Giraldo Rodríguez**, en la sentencia proferida por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Cocimiento de Bogotá el 22 de septiembre de 2014, en la que fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO.- Se ordena entregar al penado la póliza judicial que presto para gozar de la libertad condicional concedida el 31 de mayo de 2018. Líbrese comunicación en tal sentido.

CUARTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 22 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior proveyó
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556f37ce19940ab6e0ab928e8073f3a8b69236018bc936229bc2dcb1c1dec75c**

Documento generado en 11/08/2022 01:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
GERMAN ALEJANDRO GIRALDO RODRIGUEZ
CARRERA 14 A ESTE No 90 D SUR 10 BARRIO JUAN JOSE RONDON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1917

NUMERO INTERNO 10751
REF: PROCESO: No. 110016000023201312435
C.C: 1020752306

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 880 DEL ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTAS AGERMÁN ALEJANDRO GIRALDO RODRÍGUEZ. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 880 DEL NI 10751

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 12/08/2022 12:08 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 880 DEL NI 10751

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 880 DEL NI 10751

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 12/08/2022 12:08 PM

Para: luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[luis alberto fernandez leguizamon \(luisalberto.fernandez@yahoo.es\)](mailto:luisalberto.fernandez@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 880 DEL NI 10751

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Joví Alexander Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortigón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022
28254	Luis Darío Santamaría	1/08/2022
29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendiavelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	16053
Condenado a notificar	FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ
C.C	80129231
Fecha de notificación	26 de Abril de 2022
Hora	
Actuación a notificar	ENTERAMIENTO
Dirección de notificación	CARRERA 19 B No. 56-90 SUR

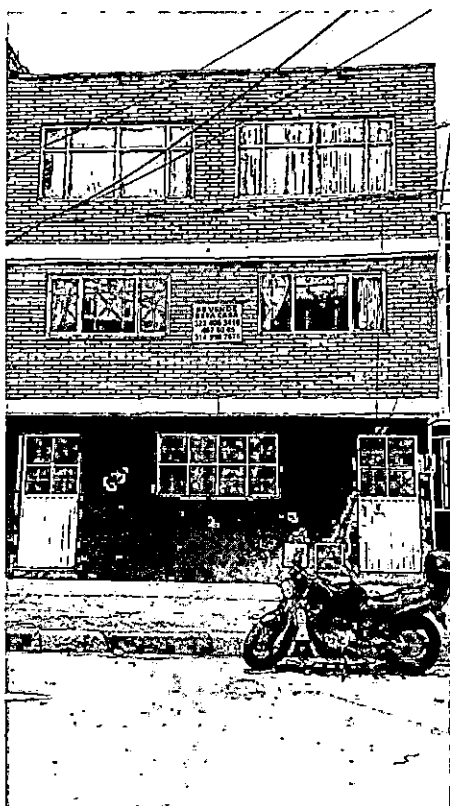
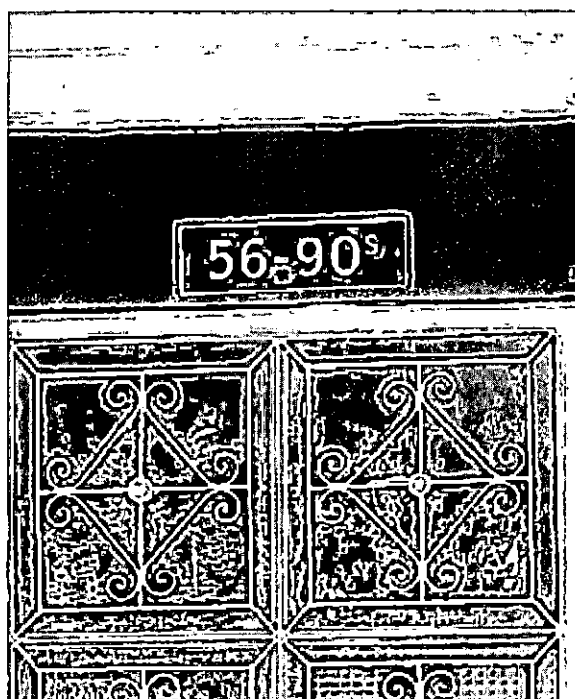
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de Marzo de 2022 en lo que concierne a la ENTERAMIENTO personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

CINDY ALEJANDRA CORREDOR CC 1136882756 PRIMA INDICA QUE EL SENTENCIADO NO SE ENCUENTRA QUE ESTA EN VENECIA SACANDOLE UNA CITA A LA MAMÁ



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

C. Bolívar

Ejecución de Sentencia : 16053
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2008-00087-00
Condenado: : FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ
Cédula: 80129231
Fallador : JUZGADO 27 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO -ADJUNTO BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 19 B NO. 56 SUR – 90 BARRIO SAN CARLOS BOGOTÁ // TEL:3106780121 – 3108947857 - 3229020387
Decisión: : 1 DE PARTE, SE ABSTIENE DE RESOLVER EL RECURSO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 509

Ingresan las diligencias al despacho constancia secretarial una vez vencido el término para interponer los recursos de ley contra el auto No. 850 del 29 de septiembre de 2021 que revocó la prisión domiciliaria concedida al penado, y escrito del abogado Henry Torres León identificado con cédula de ciudadanía 19397922 de Bogotá y tarjeta profesional No. 69842 mediante cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión acabada de anotar.

Sería el caso emitir pronunciamiento de fondo, sin embargo, revisado el expediente no se observa que el togado cuente con personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, por lo que se abstiene de resolver el recurso interpuesto, y, en consecuencia, la decisión No. 850 queda en firme, por lo que se ordena al CSA dar cumplimiento a los numerales 2º y 3º.

Comunicar la presente decisión al sentenciado en las direcciones que registra y al señor Torres León en la dirección calle 14 No. 12 – 50 Oficina 611 en Bogotá.

Anexar los oficios provenientes del CERVI No. 2021IE0198563 y 2021IEE0175967 del 29 de septiembre de 2021, 2021IE0247259 del 6 de diciembre de 2021 y 2022IE001339 del 24 de enero de 2022, a través de los cuales informa de las transgresiones en los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2021, informe de revisión al dispositivo de vigilancia electrónica, salidas el 10 y 11 de noviembre de 2021, y 8 y 9 de enero de 2022, respectivamente, y el informe de control de visita positiva del Comeb del 11 de octubre de 2021.

De otra parte, ingresa comunicación proveniente del establecimiento carcelario en el que solicita boleta de traslado para trasladar al penado del domicilio a la cárcel, por el CSA oficiar al COMEB para que se cumplimiento de inmediato al numeral 3º de la providencia No. 850, remítase copia del auto acabado de anotar.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e18c6ef60a8dd5f6d1a9f9195ca66ee9ddbd33b0202c40386b21487ac19b7c0**

Documento generado en 09/04/2022 09:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 16053
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2008-00087-00
Condenado: : FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ
Cédula: 80129231
Fallador : JUZGADO 27 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO -ADJUNTO
BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO,
HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 19 B NO. 56 SUR – 90 BARRIO SAN
CARLOS BOGOTÁ // TEL:3106780121 – 3108947857 - 3229020387
Decisión: : 1 DE PARTE, SE ABSTIENE DE RESOLVER EL RECURSO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 509

Ingresa las diligencias al despacho constancia secretarial una vez vencido el término para interponer los recursos de ley contra el auto No. 850 del 29 de septiembre de 2021 que revocó la prisión domiciliaria concedida al penado, y escrito del abogado Henry Torres León identificado con cédula de ciudadanía 19397922 de Bogotá y tarjeta profesional No. 69842 mediante cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión acabada de anotar.

Sería el caso emitir pronunciamiento de fondo, sin embargo, revisado el expediente no se observa que el togado cuente con personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, por lo que se abstiene de resolver el recurso interpuesto, y, en consecuencia, la decisión No. 850 queda en firme, por lo que se ordena al CSA dar cumplimiento a los numerales 2º y 3º.

Comunicar la presente decisión al sentenciado en las direcciones que registra y al señor Torres León en la dirección calle 14 No. 12 – 50 Oficina 611 en Bogotá.

Anexar los oficios provenientes del CERVI No. 2021IE0198563 y 2021IEE0175967 del 29 de septiembre de 2021, 2021IE0247259 del 6 de diciembre de 2021 y 2022IE001339 del 24 de enero de 2022, a través de los cuales informa de las transgresiones en los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2021, informe de revisión al dispositivo de vigilancia electrónica, salidas el 10 y 11 de noviembre de 2021, y 8 y 9 de enero de 2022, respectivamente, y el informe de control de visita positiva del Comeb del 11 de octubre de 2021.

De otra parte, ingresa comunicación proveniente del establecimiento carcelario en el que solicita boleta de traslado para trasladar al penado del domicilio a la cárcel, por el CSA oficiar al COMEB para que se cumplimiento de inmediato al numeral 3º de la providencia No. 850, remítase copia del auto acabado de anotar.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e18c6ef60a8dd5f6d1a9f9195ca66ee9ddbd33b0202c40386b21487ac19b7c0**
Documento generado en 09/04/2022 09:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR
FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ
Carrera 19 B No. 56 Sur - 90 Barrio San Carlos de Bogotá
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 51

NUMERO INTERNO 16053
REF: PROCESO: No. 110016000028200800087
C.C: 80129231

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO No. 509 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022 ESTE DESPACHO RESOLVIO: "SERÍA EL CASO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, SIN EMBARGO, REVISADO EL EXPEDIENTE NO SE OBSERVA QUE EL TOGADO CUENTE CON PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, POR LO QUE SE ABSTIENE DE RESOLVER EL RECURSO INTERPUESTO, Y, EN CONSECUENCIA, LA DECISIÓN NO. 850 QUEDA EN FIRME", LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA EN SU DOMICILIO EL DIA 26 DE ABRIL DE 2022. SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 8/08/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
160537	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/03/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	29/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	11/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	22/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	25/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	25/07/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	21/07/2022
41268	Johanna Cañón Neira	14/07/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2022
2078	Nuver Vela Ducuara	22/07/2022
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	22/07/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	22/07/2022
2623	Lucas Isidro Hernández Bohórquez	21/07/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/07/2022
956	Deison Martín Cardona García	22/07/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	22/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	2/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	4/08/2022
38448	Frederic Adned Pinzón Rojas	25/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/08/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	25/07/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/07/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	22/07/2022
20456	Santiago Piraján Castro	25/07/2022
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	25/07/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	21/07/2022
7259	Álvaro Velandia Becerra	22/07/2022
36471	Ingrid Lizeth Vásquez Guerra	22/07/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	25/07/2022
20060	Lucero Belén Valladares González	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Modelo - 2A

Ejecución de Sentencia : 24219
No. Único de Radicación : 11001-60-99-069-2019-09712-00
Condenado: : JOHAN SEBASTIAN GUERRERO SUAREZ
Cédula: : 1022977613
Fallador : JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 659

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **Johan Sebastián Guerrero Suarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2020 por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el 25 de agosto de 2020, fue condenado **Johan Sebastián Guerrero Suarez**, a la pena principal del **60 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la condena impuesta desde el 5 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes, **Johan Sebastián Guerrero Suarez**, se encuentra privado de la libertad y ha descontado por concepto de redención de pena de la siguiente manera:

1. Desde el 5 febrero de 2020, momento de la captura hasta la fecha, es decir que ha descontado de la pena impuesta **30 meses y 11 días**.
2. A lo anterior, debe sumarse los **5 meses y 21 días** reconocidos como redención de pena en auto del 25 de julio de 2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que **Johan Sebastián Guerrero Suarez**, a la fecha ha purgado **36 meses y 2 días de prisión**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **60 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



RESUELVE:

UNICO.- Negar a **Johan Sebastián Guerrero Suarez** la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 597e5253a04e5a1043b95726b4e755a1c193e5e870725d3fb0e085b8513345c0

Documento generado en 16/08/2022 08:47:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
22 AGO 2022
La anterior proveído
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-08-22 HORA: 2:12 PM

NOMBRE: Johan Guerrero S

CÉDULA: 1022977613

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA.

PUELLA DACE

 Responder a todos

 Eliminar

 Denunciar



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

T

Tannya Vanessa Bernal Leon
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes

 1





Lun 22/08/2022 8:19

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	25508
NOMBRE SUJETO	CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO
CEDULA	1020759771
FECHA NOTIFICACION	5 de Agosto de 2022
HORA	11:35 AM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 90 A No. 5 A – 45 SUR CASA 156

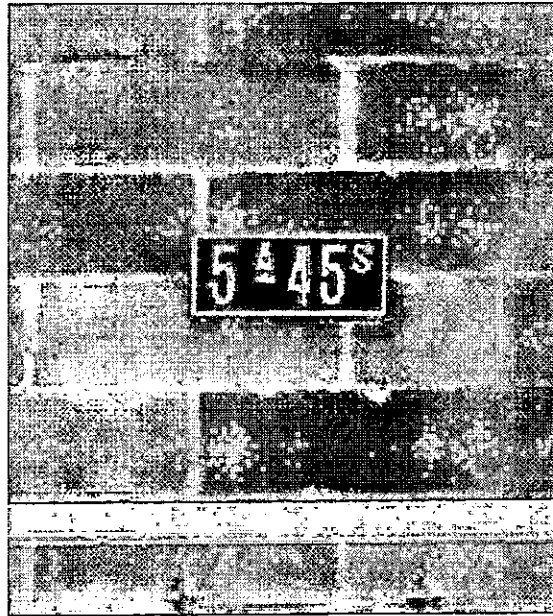
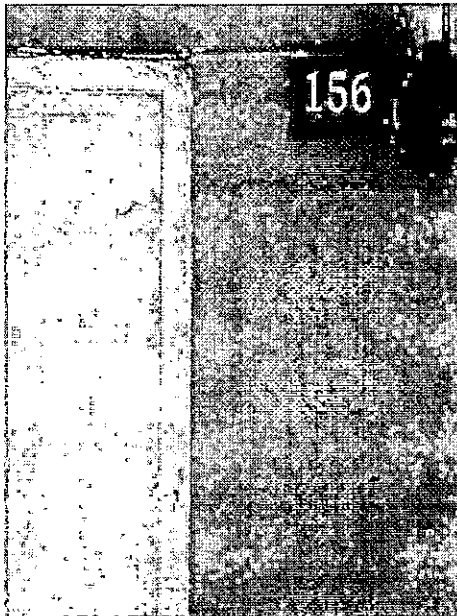
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, en lo que concierne a la personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR. INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO QUE EL PENADO SE ENCUENTRA TRABAJANDO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

2

Ejecución de Sentencia	: 25508
No. Único de Radicación	: 14001-60-00-013-2014-14618-00
Condenado:	: CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO
Cédula:	: 1020759771
Fallador	: JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA// Carrera 90SA#5A-45 Sur Conjunto Primavera del Tintal, Etapa 1, Casa 156, Localidad Kennedy // se autoriza cambio a la CARRERA 7C No. 182-27 apto 203
Decisión:	: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.364

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** mediante escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2016, por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Cristian Javier Mora Orozco** como penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **90 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído de 26 de marzo de 2020, este Despacho concedió a **Cristian Javier Mora Orozco** el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal. Actualmente reside en la Carrera 7C No. 182-27 apto 203.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA ESTUDIAR

El sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** solicita permiso para trabajar en la empresa Atlas Repuestos y Servicios S.A.S. ubicada en la Calle 59 Sur No. 91C-28, como asesor comercial, cuyo horario sería de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 p.m., adjuntando para el efecto contrato, certificación laboral y registro de Cámara de Comercio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para trabajar deprecada por el sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adiciónese un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Igualmente, en aplicación del artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000, se dispone requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

RESOLVE:

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento del permiso aquí concedido, tal como lo dispone el artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

LEÓNIDAS BUSTOS MARTINEZ.

El Secretario

SPH.-

25508

11001-60-00-013-2014-14618-00

CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO

1020759771

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.364

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6e0a0e1494bdd127fe56ac3a99b4e2b4da76615c17f37a9c343146ff4f9d52**

Documento generado en 07/06/2022 06:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 25508
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-14618-00
Condenado: : CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO
Cédula: 1020759771
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA// Carrera 90SA#5A-45 Sur Conjunto Primavera del Tintal, Etapa 1, Casa 156, Localidad Kennedy // se autoriza cambio a la CARRERA 7C No. 182-27 apto 203
Decisión: : CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.364

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** mediante escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2016, por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Cristian Javier Mora Orozco** como penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **90 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído de 26 de marzo de 2020, este Despacho concedió a **Cristian Javier Mora Orozco** el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal. Actualmente reside en la Carrera 7C No. 182-27 apto 203.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA ESTUDIAR

El sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** solicita permiso para trabajar en la empresa Atlas Repuestos y Servicios S.A.S. ubicada en la Calle 59 Sur No. 91C-28, como asesor comercial, cuyo horario sería de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 p.m., adjuntando para el efecto contrato, certificación laboral y registro de Cámara de Comercio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para trabajar deprecada por el sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adiciónese un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Significa lo anterior, que el permiso para trabajar solicitado por el sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** es procedente conforme la norma legal antes transcrita, por lo que el Despacho autorizará al citado penado para laborar como Asesor Comercial en la empresa Atlas Repuestos y Servicios S.A.S. ubicada en la Calle 59 Sur No. 91C-28, tal y como se advierte en el certificado laboral y registro de Cámara de Comercio, ello dentro horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, horario que se autoriza teniendo en cuenta la obligación de no exceder el máximo legal permitido de 8 horas diarias y un día de descanso en la semana¹ (artículo 82 de la Ley 65 de 1993), contando una hora y media en la mañana y otra hora y media en la tarde para el desplazamiento del domicilio al lugar de trabajo y viceversa; **advirtiéndole** que en su condición de persona privada de la libertad, debe permanecer dentro de horario autorizado en su puesto de trabajo so pena de estudiar la posibilidad de revocarle el permiso y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, el tiempo restante debe permanecer en el domicilio.

Igualmente, en aplicación del artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000, se dispone requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar al sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** para laborar como Asesor Comercial, en la empresa Atlas Repuestos y Servicios S.A.S. ubicada en la Calle 59 Sur No. 91C-28, **con un horario de 8:00 am a 5:00 pm** de lunes a viernes, **saliendo de su domicilio una hora y media antes del inicio de la jornada laboral y regresando una hora y media después de finalizada la misma.**

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento del permiso aquí concedido, tal como lo dispone el artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000.

TERCERO.- Notificar esta decisión en forma personal a **Cristian Javier Mora Orozco** en su lugar de residencia, dejando constancias de fecha y hora.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

25508
11001-60-00-013-2014-14618-00
CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO
1020759771

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.364

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6e0a0e1494bdd127fe56ac3a99b4e2b4da76615c17f37a9c343146ff4f9d52**

Documento generado en 07/06/2022 06:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

81205
J0218

Light bulbs & IFF-4 J000 F&T E MORENO

NE-4 TRABAJO DO-7 05-08-22-11:35 AM

503620-4 G&E 101299-4 029305

OFF 00222-5



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2022

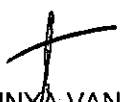
SEÑOR(A)
CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO
Carrera 7 C No. 182-27 apto 203
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1904

NUMERO INTERNO 25508
REF: PROCESO: No. 110016000013201414618
C.C: 1020759771

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 364 DEL VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL SENTENCIADO CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO PARA LABORAR COMO ASESOR COMERCIAL EN LA EMPRESA ATLAS REPUESTOS Y SERVICIOS SAS, UBICADA EN LA CALLE 59 SUR #.91 C - 28 CON UN HORARIO DE 08:00 AM A 05:00 PM DE LUNES A VIERNES Y SALIENDO DE SU DOMICILIO UNA HORA Y MEDIA ANTES DEL INICIO DE LA JORNADA LABORAR Y REGRESANDO HORA Y MEDIA DESPUES DE FINALIZADA LA MISMA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Responder a todos Eliminar Denunciar

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

T Tannya Vanessa Bernal Leon
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes

1

Lun 22/08/2022 8:19

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	25508
NOMBRE SUJETO	CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO
CEDULA	1020759771
FECHA NOTIFICACION	5 de Agosto de 2022
HORA	11:35 AM
ACTUACION NOTIFICACION	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 90 A No. 5 A - 45 SUR CASA 156

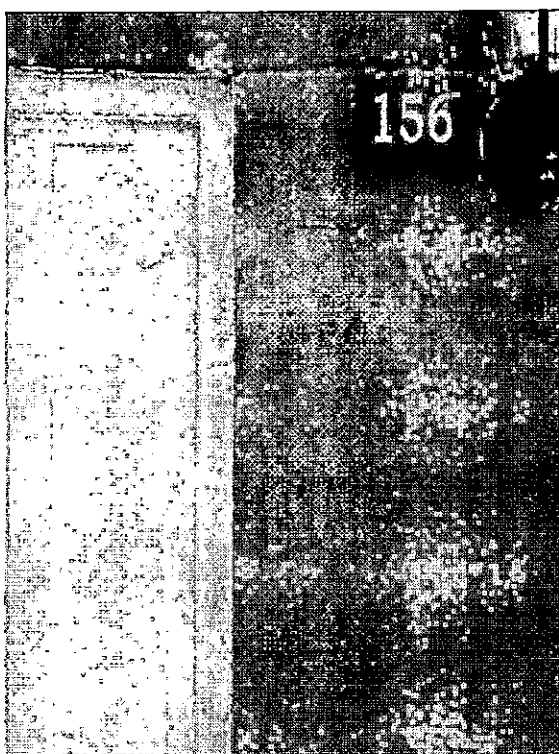
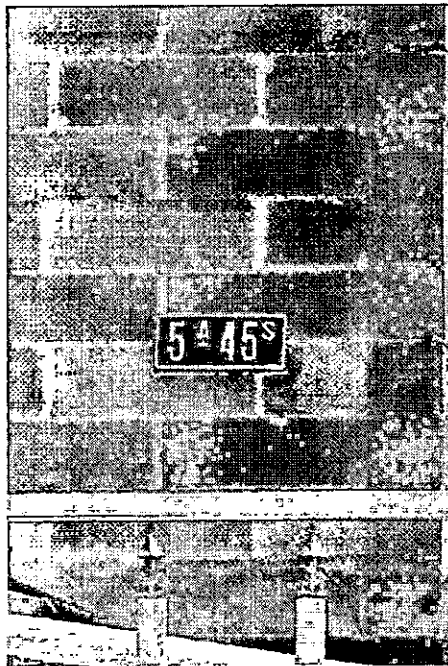
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR. INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO QUE EL PENADO SE ENCUENTRA TRABAJANDO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

① *Kumbey*

Ejecución de Sentencia	: 25508
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2014-14618-00
Condenado:	: CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO
Cédula:	: 1020759771
Fallador	: JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA// Carrera 90SA#5A-45 Sur..Conjunto Primavera del Tintal, Etapa 1, Casa 156, Localidad Kennedy //CARRERA 7C No. 182-27 apto 203
Decisión:	: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.363

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** mediante escrito que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de abril de 2016 el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian Javier Mora Orozco** como penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **90 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. **Cristian Javier Mora Orozco** fue capturado por estas diligencias el 12 de septiembre de 2016.
3. El 2 de febrero de 2018, se negó la redosificación de la pena.

El 26 de marzo de 2020 se sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria autorizando como lugar de cumplimiento el domicilio ubicado en la Carrera 90ª No. 5A-45 SUR Conjunto primavera del Tintal, Etapa 1, Casas 156, Localidad Kennedy de Bogotá.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** informa que por problemas familiares cambia del domicilio, en razón a ello el penado solicita al Juzgado se conceda autorización para cambiar de domicilio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

Artículo 24. Adiciónese un artículo 38C de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Artículo 25. Adiciónese un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, que reza:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejerce el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** conforme a la normatividad legal antes trascrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que por problemas familiares tendrá que cambiar de domicilio a la residencia de su señora madre, se autorizará al penado para cambiar de domicilio de la Carrera 90SA#5A-45 Sur Conjunto Primavera del Tintal, Etapa 1, Casa 156, Localidad Kennedy, a la **Carrera 7 C No. 182-27 apto 203** de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena enviar copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Picota, por intermedio del CSA con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar al sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** para cambiar de domicilio de la Carrera 90A # 5A-45 Sur, Conjunto Primavera del Tintal, Etapa 1, Casa 156 Localidad de Kennedy a la **Carrera 7 C No. 182-27 apto 203**.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión en forma personal a **Cristian Javier Mora Orozco** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
En la fecha Notifiqué por Estado No.	
22 AGO 2002	
La anterior providencia	
El Secretario	
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO	
JUEZ	

25508
11001-60-00-013-2014-14618-00
CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO
1020759771
Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.363

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1073ec0515be068f6bebbb9c6643df209fdeeb007dd70a7ad1c70f7a9566666

Documento generado en 07/06/2022 06:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 25508
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-14618-00
Condenado: : CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO
Cédula: 1020759771
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA// Carrera 90SA#5A-45 Sur Conjunto Primavera del Tintal, Etapa 1, Casa 156, Localidad Kennedy //CARRERA 7C No. 182-27 apto 203
Decisión: : AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.363

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** mediante escrito que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de abril de 2016 el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian Javier Mora Orozco** como penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **90 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. **Cristian Javier Mora Orozco** fue capturado por estas diligencias el 12 de septiembre de 2016.
3. El 2 de febrero de 2018, se negó la redosificación de la pena.

El 26 de marzo de 2020 se sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria autorizando como lugar de cumplimiento el domicilio ubicado en la Carrera 90ª No. 5A-45 SUR Conjunto primavera del Tintal, Etapa 1, Casas 156, Localidad Kennedy de Bogotá.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** informa que por problemas familiares cambia del domicilio, en razón a ello el penado solicita al Juzgado se conceda autorización para cambiar de domicilio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

Artículo 24. Adiciónese un artículo 38C de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Artículo 25. Adiciónese un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, que reza:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejerce el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** conforme a la normatividad legal antes trascrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que por problemas familiares tendrá que cambiar de domicilio a la residencia de su señora madre, se autorizará al penado para cambiar de domicilio de la Carrera 90SA#5A-45 Sur Conjunto Primavera del Tintal, Etapa 1, Casa 156, Localidad Kennedy, a la **Carrera 7 C No. 182-27 apto 203** de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena enviar copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota, por intermedio del CSA con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar al sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco** para cambiar de domicilio de la Carrera 90A # 5A-45 Sur, Conjunto Primavera del Tintal, Etapa 1, Casa 156 Localidad de Kennedy a la **Carrera 7 C No. 182-27 apto 203.**

SEGUNDO.- Notificar esta decisión en forma personal a **Cristian Javier Mora Orozco** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

25508

11001-60-00-013-2014-14618-00

CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO

1020759771

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.363

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1073ec0515be068f6bebbb9c6643df209fdeeb007dd70a7ad1c70f7a9566666

Documento generado en 07/06/2022 06:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO
CARRERA 7 C # 182 - 27 APTO 203
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1903

NUMERO INTERNO 25508
REF: PROCESO: No. 110016000013201414618
C.C: 1020759771

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL SENTENCIADO MORA OROZCO PARA CAMBIAR DE DOMICILIO DE LA CARRERA 90 A # 5ª- 45 SUR, CONJUNTO PRIMAVERA DEL TINTAL, ETAPA 1. CASA 156 LOCALIDAD DE KENNEDY A LA CARRERA 7 C # 182-27 APTO 203. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

⏮ Responder a todos

✖

🗑 Eliminar

🚫 Denunciar

⋮

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

ⓘ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

T

Tannya Vanessa Bernal Leon

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

📧

🔒

👤 1

⏮

⏪

⏩

⋮

Lun 22/08/2022 8:19

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 08 de Agosto de 2022

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	29133
Condenado a notificar:	DANIEL STIVEN OSSA CANO
C.C.:	1031175624
Fecha de notificación:	03/08/2022
Hora:	09:50
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 562
Dirección de notificación:	Calle 36 Bis No. 4 - 47 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 29/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

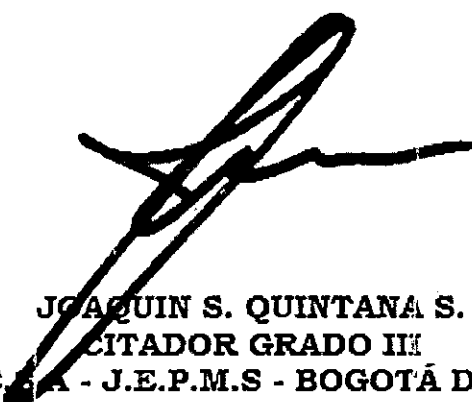
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, sale una femenina que afirma ser "Angie Ossa", ser hermana del penado, habitante del lugar y de la misma manera que este se encontraba trabajando y no sabe si tiene permiso o no para ello, por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
JECITADOR GRADO III
C.B.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Cuervo

Ejecución de Sentencia	: 29133
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2018-01949-00
Condenado:	: DANIEL STIVEN OSSA CANO
Cédula:	: 1031175624
Fallador	: JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 36 BIS NO. 4-47 SUR VILLA DE LOS ALPES BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 562

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Daniel Stiven Ossa Cano**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Daniel Stiven Ossa Cano** como responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2016.

Mediante interlocutorio del 9 de septiembre de 2021 proferido por el Homólogo de Girardot, Cundinamarca, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Calle 36 Bis No. 4-47 Sur Villa de Los Alpes de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta los informes del notificador y del asistente social del CSA del 13 y 15 de enero de 2022, respectivamente, indicando que el sentenciado **Daniel Stiven Ossa Cano** no fue encontrado en su domicilio en las fechas arriba señaladas, con auto No. 531 del 6 de abril de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DANIEL STIVEN OSSA CANO
CALLE 36 BIS No. 4-47 SUR VILLA DE LOS ALPES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1905

NUMERO INTERNO 29133
REF: PROCESO: No. 110016000000201801949
C.C: 1031175624

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 652 DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA AL CONDENADO OSSA CANO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 8/08/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/03/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	29/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	11/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	22/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	25/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	25/07/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	21/07/2022
41268	Johanna Cañón Neira	14/07/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2022
2078	Nuver Vela Ducuara	22/07/2022
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	22/07/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	22/07/2022
2623	Lucas Isidro Hernández Bohórquez	21/07/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/07/2022
956	Deison Martín Cardona García	22/07/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	22/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	2/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	4/08/2022
38448	Frederic Adned Pinzón Rojas	25/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/08/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	25/07/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/07/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	22/07/2022
20456	Santiago Piraján Castro	25/07/2022
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	25/07/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	21/07/2022
7259	Álvaro Velandia Becerra	22/07/2022
36471	Ingrid Lizeth Vásquez Guerra	22/07/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	25/07/2022
20060	Lucero Belén Valladares González	25/07/2022

Ejecución de Sentencia : 29133
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-01949-00
Condenado: : DANIEL STIVEN OSSA CANO
Cédula: : 1031175624
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CALLE 36 BIS NO. 4-47 SUR VILLA DE LOS ALPES BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Auto

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 562

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Daniel Stiven Ossa Cano**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Daniel Stiven Ossa Cano** como responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2016.

Mediante interlocutorio del 9 de septiembre de 2021 proferido por el Homólogo de Girardot, Cundinamarca, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Calle 36 Bis No. 4-47 Sur Villa de Los Alpes de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta los informes del notificador y del asistente social del CSA del 13 y 15 de enero de 2022, respectivamente, indicando que el sentenciado **Daniel Stiven Ossa Cano** no fue encontrado en su domicilio en las fechas arriba señaladas, con auto No. 531 del 6 de abril de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras

palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Daniel Stiven Ossa Cano** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión del 9 de septiembre de 2021 proferida por el Homólogo de Girárdot, Cundinamarca, y de la diligencia de compromiso suscrita el 15 de septiembre de 2021, por cuanto quedó demostrado con los informes del notificador y del asistente social del CSA del 13 y 15 de enero de 2022, respectivamente, que no se encontraba en su lugar de domicilio, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Daniel Stiven Ossa Cano** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 25-53-10100399 de Seguros del Estado S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Daniel Stiven Ossa Cano**, en el auto 9 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **Daniel Stiven Ossa Cano**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme la presente providencia se librára comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 25-53-10100399 de Seguros del Estado S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 AGO 2022

La anterior providencia

Firmado Por:

El Secretario

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a185b9888d6aeb729a0f2a10472d366c16359efd35656f97efa3830c4f2b9c7c**

Documento generado en 30/06/2022 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 29133
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-01949-00
Condenado: : 'DANIEL STIVEN OSSA CANO
Cédula: 1031175624
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CALLE 36 BIS NO. 4-47 SUR VILLA DE LOS ALPES
BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 562

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Daniel Stiven Ossa Cano**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Daniel Stiven Ossa Cano** como responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2016.

Mediante interlocutorio del 9 de septiembre de 2021 proferido por el Homólogo de Girardot, Cundinamarca, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Calle 36 Bis No. 4-47 Sur Villa de Los Alpes de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta los informes del notificador y del asistente social del CSA del 13 y 15 de enero de 2022, respectivamente, indicando que el sentenciado **Daniel Stiven Ossa Cano** no fue encontrado en su domicilio en las fechas arriba señaladas, con auto No. 531 del 6 de abril de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras

palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Daniel Stiven Ossa Cano** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión del 9 de septiembre de 2021 proferida por el Homólogo de Girardot, Cundinamarca, y de la diligencia de compromiso suscrita el 15 de septiembre de 2021, por cuanto quedó demostrado con los informes del notificador y del asistente social del CSA del 13 y 15 de enero de 2022, respectivamente, que no se encontraba en su lugar de domicilio, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Daniel Stiven Ossa Cano** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 25-53-10100399 de Seguros del Estado S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Daniel Stiven Ossa Cano**, en el auto 9 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **Daniel Stiven Ossa Cano**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 25-53-10100399 de Seguros del Estado S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e185b9888d6aeb729a0f2a10472d366c16359efd35656f97efa3830c4f2b9c7c**

Documento generado en 30/06/2022 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DANIEL STIVEN OSSA CANO
CALLE 36 BIS No. 4-47 SUR VILLA DE LOS ALPES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1905

NUMERO INTERNO 29133
REF: PROCESO: No. 110016000000201801949
C.C: 1031175624

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 652 DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA AL CONDENADO OSSA CANO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 8/08/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/03/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	29/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	11/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	22/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	25/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	25/07/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	21/07/2022
41268	Johanna Cañón Neira	14/07/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2022
2078	Nuver Vela Ducuara	22/07/2022
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	22/07/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	22/07/2022
2623	Lucas Isidro Hernández Bohórquez	21/07/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/07/2022
956	Deison Martín Cardona García	22/07/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	22/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	2/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	4/08/2022
38448	Frederic Adned Pinzón Rojas	25/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/08/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	25/07/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/07/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	22/07/2022
20456	Santiago Piraján Castro	25/07/2022
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	25/07/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	21/07/2022
7259	Álvaro Velandia Becerra	22/07/2022
36471	Ingrid Lizeth Vásquez Guerra	22/07/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	25/07/2022
20060	Lucero Belén Valladares González	25/07/2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 08 de Agosto de 2022

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	29133
Condenado a notificar:	DANIEL STIVEN OSSA CANO
C.C.:	1031175624
Fecha de notificación:	03/08/2022
Hora:	09:50
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 562
Dirección de notificación:	Calle 36 Bis No. 4 - 47 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 29/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

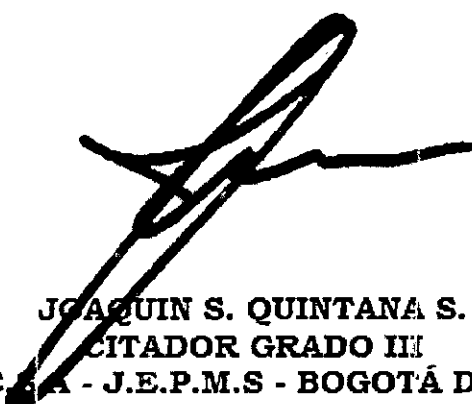
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, sale una femenina que afirma ser "Angie Ossa", ser hermana del penado, habitante del lugar y de la misma manera que este se encontraba trabajando y no sabe si tiene permiso o no para ello, por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.E.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Ejecución de Sentencia : 33589
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-04512-00
Condenado: : MARIA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL
Cédula: : 52221740
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Decisión: : 1 DE PARTE, NO REPONE CONCEDE APELACION

RECURSO
OTO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 934

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **María Isabel Vidal Aristizabal**, se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor contra el auto No. 864 del 17 de septiembre de 2021, a través del cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido otorgado al prenombrado dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2016 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **María Isabel Vidal Aristizabal** como autora responsable del delito de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **3 meses** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, debiendo prestar caución por valor de 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones que atendió el 16 de diciembre de 2016.

Vencido el periodo de prueba y previo a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena esta sede judicial solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional –DIJIN– los antecedentes de la sentenciada con miras a verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal durante ese periodo, recibiendo por parte esa dependencia oficio en el que se advirtió que la señora **Vidal Aristizabal** había sido condenada el 28 de junio de 2019 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-000-023-2018-03983.

Igualmente, revisada dicha actuación en el sistema de consulta de la Rama Judicial se encontró que efectivamente **María Isabel Vidal Aristizabal** fue condenada a 2 meses de prisión por haber incurrido en el delito de hurto simple en la modalidad de tentativa el 28 de abril de 2018 expediente cuya vigilancia está a cargo del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Por lo anterior, con auto No. 872 de mayo 12 de 2021 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a la condenada y su defensor para ejercieran su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento de la primera a las obligaciones impuestas en la decisión que le

concedió el subrogado penal, sin embargo la defensa y la condenada guardaron silencio, en consecuencia, mediante auto No. 864 del 17 de septiembre de 2021 se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DECISIÓN RECURRIDA

Luego de hacer alusión a los artículos 64, 65 y 66 del Código Penal y 473 del Código de Procedimiento Penal, en la providencia impugnada se indicó que **María Isabel Vidal Aristizabal** no había cumplido con una de las obligaciones que le fueron impuestas para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, específicamente, con la de observar buena conducta social, pues según el oficio de la DIJIN se advirtió que la señora **Vidal Aristizabal** había sido condenada el 28 de junio de 2019 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-000-023-2018-03983. Igualmente, revisada dicha actuación en el sistema de consulta de la Rama Judicial se encontró que efectivamente **María Isabel Vidal Aristizabal** fue condenada a 2 meses de prisión por haber incurrido en el delito de hurto simple en la modalidad de tentativa el 28 de abril de 2018, es decir, durante el periodo de prueba establecido para el beneficio que le fue otorgado en las presentes diligencias, razón por la que no quedaba otro camino que revocar el subrogado.

DEL RECURSO

El defensor solicitó que se repusiera el auto o en su defecto se concediera el recurso de apelación en cuya sustentación indicó que la condena dictada dentro del CUI 11001-60-000-023-2018-03983 se profirió luego de vencido el periodo de prueba, por lo que la sentenciada contaba con la presunción de inocencia, por lo que no se configuró incumplimiento a los deberes a los que estaba sujeta;

“...Si se lee la condena impuesta por el juzgado 19 penal municipal de conocimiento de Bogotá, las obligaciones que se le impusieron fueron las señaladas en el artículo 65 del CP y jamás se le concedió el beneficio con fundamento en lo señalado en el artículo 473 del CPP (que como se ha dicho hace alusión a medidas de seguridad para inimputable), sino que el beneficio se otorgó por cumplir las exigencias del artículo 63 del CP modificado por la Ley 1709 de 2014

Debe tenerse en cuenta que la ciudadana MARIA ISABEL VIDAL ARSITIZABAL fue condenada en otro evento, vía preacuerdo, por el juzgado 11 penal municipal de conocimiento de Bogotá el día veintiocho (28) de junio de 2019 por hurto simple tentado, a una pena de dos (2) meses de prisión y accesorias por el mismo periodo, concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años, condena que quedó en firme por no interposición de recursos. En esa oportunidad la condenada suscribió acta de compromiso el once (11) de septiembre de 2019

- En el anterior entendido, hasta el día veintisiete (27) de junio de 2019 la ciudadana MARIA ISABEL VIDAL ARSITIZABAL estaba ampara por la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia y en el artículo 7 del CPP. Es decir, el incumplimiento de la obligación suscrita en la diligencia de compromiso el día dieciséis (16) de diciembre de 2016, no se materializó sino hasta el día veintiocho (28) de junio de 2019 día cuando produjeron los efectos jurídicos de la nueva sentencia condenatoria. Es decir, el incumplimiento de las obligaciones que se le enrostra a la ciudadana MARIA ISABEL VIDAL ARSITIZABAL, se da por fuera

del término de los dos años de suspensión otorgada en la condena del juzgado 19 penal municipal de conocimiento de Bogotá...”

A la par, advierte se debe decretar la extinción y/o la prescripción de la pena al transcurrir el término de 5 años según lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, configurándose la causal de extinción de la sanción penal señalada en el numeral 4 del artículo 88 del CP..

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el interlocutorio 864 y le recordará al impugnante y a la condenada, como se hizo en el proveído, que para el disfrute de un beneficio como el de la suspensión condicional de la pena la persona debe suscribir una diligencia en la que se compromete a cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal, a quien de igual manera se le advierte que el desobedecimiento de las mismas acarrea, previa oportunidad para ejercer los derechos de defensa y contradicción, la revocatoria del subrogado de conformidad con el inciso primero del artículo 66 ibidem y el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, los cuales establecen:

“ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada....”

“ARTÍCULO 473. CONDICIÓN PARA LA REVOCATORIA. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”.

En esas condiciones, no resulta un capricho la decisión adoptada ya que está demostrado que el 16 de diciembre de 2016 **Maria Isabel Vidal Aristizabal** suscribió diligencia de compromiso en virtud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada por el Juzgado Fallador, con un periodo de prueba de 24 meses, en la que se obligó, entre otras, **a observar buena conducta**, deber que pasó por alto ya que mediante oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional –DIJIN– se observó que la señora **Vidal Aristizabal** había sido condenada el 28 de junio de 2019 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-000-023-2018-03983. Igualmente, en el sistema de consulta de la Rama Judicial se encontró que efectivamente la sentenciada fue condenada a 2 meses de prisión por haber incurrido en el delito de hurto simple en la modalidad de tentativa el 28 de abril de 2018, hechos que en ningún momento fueron discutidos por el defensor y la penada en la sustentación de los recursos.

En esa medida, teniendo en cuenta que el periodo de prueba de 24 meses culminaba el 16 de diciembre de 2018, no cabe duda que los hechos que dieron lugar a la condena del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá se cometieron durante la vigencia del periodo de prueba, razón por la cual, al estar acreditado el incumplimiento de las obligaciones propias del beneficio, debía revocarse el subrogado como en efecto se hizo.

Finalmente, tampoco resulta acertado alegar que la sanción estaba prescrita, pues vale la pena recordarle al defensor que mientras la persona se encuentre en un periodo de prueba con ocasión de algún subrogado penal, no corre simultáneamente la prescripción de la pena, toda vez que en estos casos dicho fenómeno jurídico opera una vez finalizado el periodo de prueba, cuyo término será el monto de la pena

fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años, término este último que debe ser aplicado en las presentes diligencias ya que el tiempo de la condena que debe purgar la señora **María Isabel Vidal Aristizabal** es de 3 meses, y término de cinco años no se ha superado si se tiene en cuenta que como se advirtió, el periodo de prueba culminó el 16 diciembre de 2018.

Sobre este punto, en la jurisprudencia acabada de citar la Sala de Casación Penal indicó¹:

"Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

"(...)

*Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz."*²

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva".

Por lo anterior, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repone el auto 864 del 17 de septiembre de 2021 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del condenado, ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos si los hay.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de julio de 2008. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 28961.

² Solarte Portilla, Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P. 130



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MARIA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL
CARRERA 11 A NO. 2-90 BARRIO SAN BERNARDO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1915

NUMERO INTERNO 33589
REF: PROCESO: No. 110016000017201604512
C.C: 52221740

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 934 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REPONER EL AUTO NO.864 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL QUE EL DESPACHO REVOCÓ EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA MARÍA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL Y CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA: [DE ESTOS DESPACHOS](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp)
[HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp)

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MARIA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL
CARRERA 13 NO. 2- 96
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1916

NUMERO INTERNO 33589
REF: PROCESO: No. 110016000017201604512
C.C: 52221740

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 934 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REPONER EL AUTO NO.864 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL QUE EL DESPACHO REVOCÓ EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA MARÍA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL Y CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 934 DEL NI 33589

Romeiro Muñoz <studiolegalcolombiano@gmail.com>

Vie 12/08/2022 9:53 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recib

El vie, 12 ago 2022 a la(s) 09:47, Tannya Vanessa Bernal Leon (tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE JULIO DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****Tannya Bernal León**

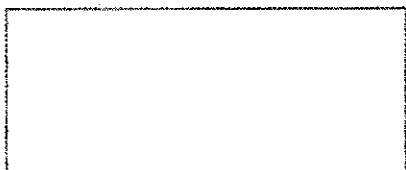
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de BogotáAVISO DE
CONFIDENCIALIDAD: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**3003858382 Bogotá D.C.**

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 934 DEL NI 33589

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 12/08/2022 9:47 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; Romeiro Muñoz <studiolegalcolombiano@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 934 DEL NI 33589;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Romeiro Muñoz (studiolegalcolombiano@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 934 DEL NI 33589

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 7:23

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 8:00 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Joví Alexánder Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022

52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022
28254	Luis Darío Santamaría	1/08/2022
29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	41268
Condenado a notificar	HAYVER EMILIO ROBLES GARCIA
C.C	80067559
Fecha de notificación	13 DE JULIO DE 2022
Hora	
Actuación a notificar	A.I. 444 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2022
Dirección de notificación	CALLE 93 SUR NO 4 C 31 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 08 DE JULIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

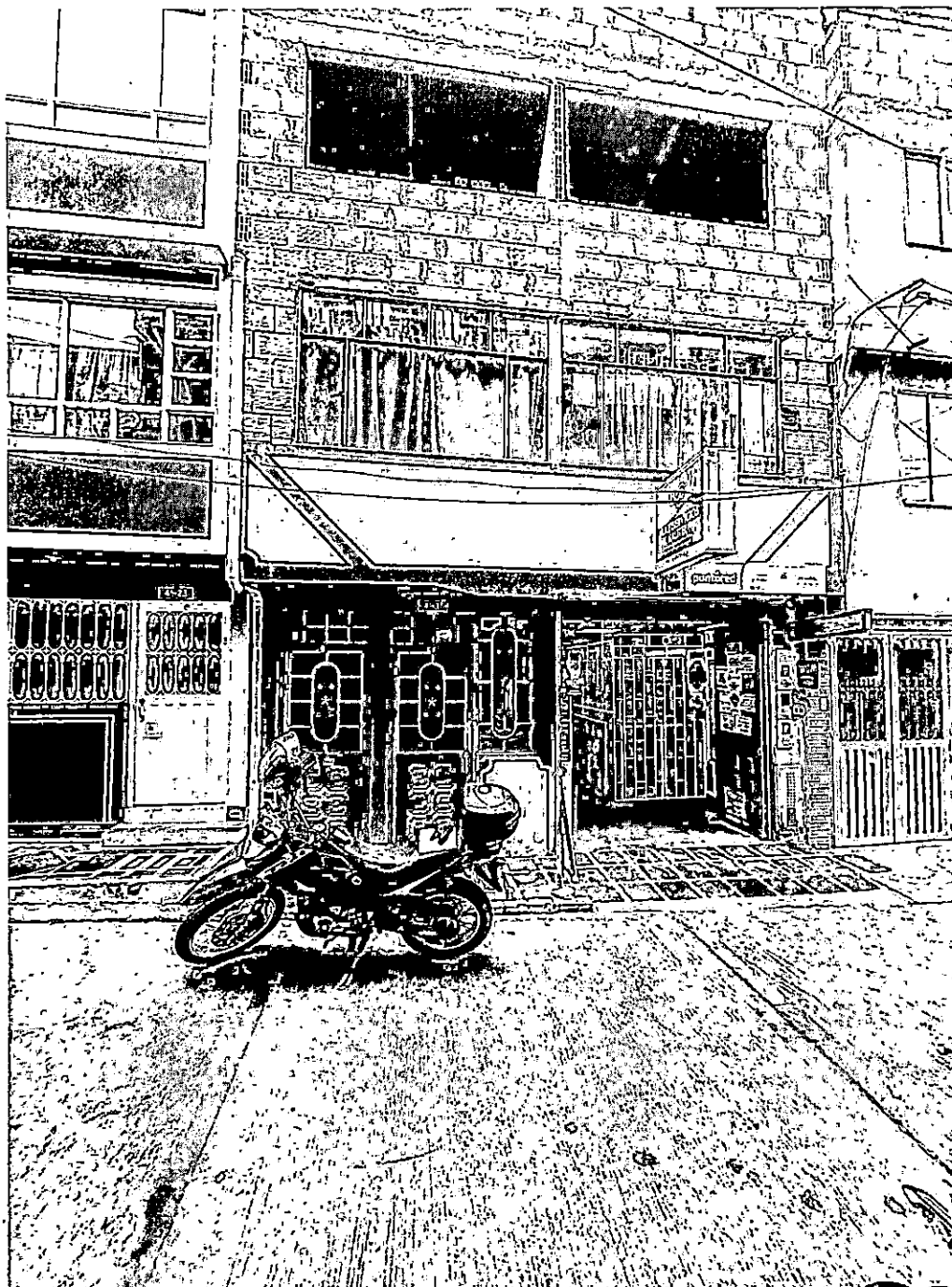
Descripción:

El día 13/07/2022 siendo las 01:08 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación del predio, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende la señora JOHANNA CAÑON identificada con cedula de ciudadanía No 52.537.804 quien se presenta en calidad de Esposa del penado, al indagar por el paradero del mismo, esta asegura que el sentenciado no se encuentra en el predio puesto que se había tenido que trasladar de urgencias por su precario estado de salud. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en ausencia del privado de la libertad se da por finalizada la diligencia de notificación siendo las 01:21 p.m. y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

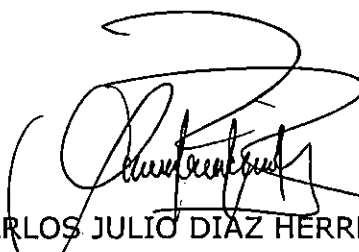


Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe





Cordialmente.


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : HAYVER EMILIO ROBLES GARCÍA
Cédula: : 80067559
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : SIN DELITOS, FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA / CALLE 93 SUR NO. 4C-31 PISO 2 DE BOGOTÁ
Decisión: : DE PARTE- PERMISO SALIDA CITA MÉDICA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 444

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Hayver Emilio Robles García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal Del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, declaró penalmente responsable a **Hayver Emilio Robles García** como coautor del delito de **concierto para delinquir en concurso y favorecimiento y manipulación de equipos terminales móviles**, siendo impuesta la pena principal de 76 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Hayver Emilio Robles García remite correo electrónico el cual titula "Notificación para cumplimiento cita médica", en el cual remite la asignación de cita médica de medicina general para el día 21 de julio de 2022 a las 7:20 a.m., en el CM SANTA LIBRADA ubicado en la Av. Carrera 1 No. 76A-04 SUR. Adjuntando captura de pantalla del historial de agendamiento de la cita confirmada.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).*

El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento.

*ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Hayver Emilio Robles García** el 21 de julio de 2022 a la cita de medicina general programada a las 7:20 am, en el CM SANTA LIBRADA ubicado en el la Av. Carrera 1 No. 76A-SUR de Bogotá, contando con una hora para desplazamiento de ida y una hora para regresar al domicilio una vez cumplida la cita médica.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho de manera inmediata los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida del sentenciado **Hayver Emilio Robles García** el 21 de julio de 2022 a la cita de medicina general programada a las 7:20 am, en el CM SANTA LIBRADA ubicado en el la Av. Carrera 1 No. 76A-SUR de Bogotá, contando con una hora para desplazamiento de ida y una hora para regresar al domicilio, una vez cumplida la cita médica.

SEGUNDO.- Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho los soportes que den cuenta de su asistencia a la cita médica autorizada.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
21 AGO 2022
La anterior proveyó
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7462d64e9cc1db3b730f13252404679a6e16b8e8bc51a50d17904a16f56e277

Documento generado en 08/07/2022 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ____ A.I. ____ OFI. ____ OTRO ____ Nro. ____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

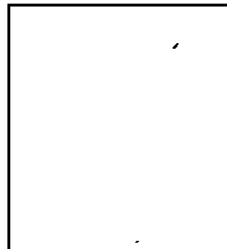
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ NO ____

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : HAYVER EMILIO ROBLES GARCÍA
Cédula: 80067559
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : SIN DELITOS, FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA / CALLE 93 SUR NO. 4C-31 PISO 2 DE BOGOTÁ
Decisión: : DE PARTE- PERMISO SALIDA CITA MÉDICA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 444

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Hayver Emilio Robles García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal Del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, declaró penalmente responsable a **Hayver Emilio Robles García** como coautor del delito de **concierto para delinquir en concurso y favorecimiento y manipulación de equipos, terminales móviles**, siendo impuesta la pena principal de 76 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Hayver Emilio Robles García remite correo electrónico el cual titula "Notificación para cumplimiento cita médica", en el cual remite la asignación de cita médica de medicina general para el día 21 de julio de 2022 a las 7:20 a.m., en el CM SANTA LIBRADA ubicado en la Av. Carrera 1 No. 76A-04 SUR. Adjuntando captura de pantalla del historial de agendamiento de la cita confirmada.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).*

El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento.

*ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Hayver Emilio Robles García** el 21 de julio de 2022 a la cita de medicina general programada a las 7:20 am, en el CM SANTA LIBRADA ubicado en el la Av. Carrera 1 No. 76A-SUR de Bogotá, contando con una hora para desplazamiento de ida y una hora para regresar al domicilio una vez cumplida la cita médica.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho de manera inmediata los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida del sentenciado **Hayver Emilio Robles García** el 21 de julio de 2022 a la cita de medicina general programada a las 7:20 am, en el CM SANTA LIBRADA ubicado en el la Av. Carrera 1 No. 76A-SUR de Bogotá, contando con una hora para desplazamiento de ida y una hora para regresar al domicilio, una vez cumplida la cita médica.

SEGUNDO.- Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho los soportes que den cuenta de su asistencia a la cita médica autorizada.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7462d64e9cc1db3b730f13252404679a6e16b8e8bc51a50d17904a16f56e277

Documento generado en 08/07/2022 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

No. 1. 2. 3.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR
HAYVER EMILIO ROBLES GARCIA
CALLE 93 SUR NO 4 C - 31 PISO 2 //3022112002//
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 49

NUMERO INTERNO 41268
REF: PROCESO: No. 110016000100201600067
C.C: 80067559

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO No. 444 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2022 ESTE DESPACHO AUTORIZA LA SALIDA DEL SENTENCIADO EL 21 DE JULIO DE 2022 A LA CITA DE MEDICINA GENERAL PROGRAMADA A LAS 7:20 AM, EN EL CM SANTA LIBRADA UBICADO EN EL LA AV. CARRERA 1 NO. 76A-SUR DE BOGOTÁ, CONTANDO CON UNA HORA PARA DESPLAZAMIENTO DE IDA Y UNA HORA PARA REGRESAR AL DOMICILIO, UNA VEZ CUMPLIDA LA CITA MÉDICA, LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA EN SU DOMICILIO EL DIA 13 DE JULIO DE 2022. SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Miè 27/07/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
491	Juan David Osorio Salazar	22/06/2022
38621	Juan David Cubillos Rodríguez	22/06/2022
42113	José Edilberto Pérez Novoa	24/06/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2022
42674	Jan Carlo Arias Pérez	7/07/2022
17051	Alberto Jaramillo Ramírez	18/07/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/07/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	18/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	18/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	19/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	19/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	19/07/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	22/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	21/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	21/07/2022
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	23/05/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	12/07/2022
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	17/06/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	8/07/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	11/07/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	22/07/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	30/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 41437
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-11189-00
Condenado: : DUVAN FELIPE HENAO MARTINEZ
Cédula: 1031171411
Fallador : JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.595

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del país formulado por el sentenciado **Duvan Felipe Henao Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 10 de abril de 2019 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Duvan Felipe Henao Martínez**, como penalmente responsable del delito de **hurto agravado atenuado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto agravado atenuado**, a la pena principal de **15 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. En el referido fallo, se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual debía prestar caución por el valor de un salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Recibidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **Duvan Felipe Henao Martínez**, y teniendo en cuenta que, este último no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, con auto No. 2333 del 15 de octubre de 2019 se requirió y se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 623 del 2 de junio de 2021 se ordenó la ejecución de la sentencia, librándose orden de captura el 11 de septiembre de 2021. Orden que se materializó el 26 de febrero del año en curso, expidiéndose la respectiva orden de encarcelación ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y remitiéndose copia al patrullero que lo puso a disposición.

Finalmente, el penado prestó caución prendaria por lo que mediante auto del 2 de marzo se restableció el beneficio, se suscribió diligencia de compromiso y se libró boleta de libertad el 3 de marzo de 2022.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

Mediante memorial que antecede el sentenciado **Duvan Felipe Henao Martínez**, solicita permiso para salir del país con destino a México.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización tiene procedencia, en primer lugar, con fundamento en el numeral 5º del artículo 65 del C.P., que rige las obligaciones base del compromiso suscrito por el sancionado para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en segundo lugar, porque el autorizado en alusión está exonerado de hacer

presentaciones personales periódicas y hasta ahora se encuentra dando cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas, ya que prestó la caución prendaria y suscribió acta de compromiso a efecto de materializar el subrogado penal con fue agraciado por en la sentencia.

Sin embargo, se negará por el momento la autorización para salir del país, como quiera que en el memorial únicamente se anexó copia del pasaporte del sentenciado, sin especificar o allegar copia de los tiquetes, reservas o información que permita establecer la fecha de salida y de regreso al país, como tampoco la ciudad y el lugar donde se va residenciar durante el tiempo que esté en México y los motivos por los que realiza el viaje, por lo que no se autoriza la salida del país, hasta tanto no envíe la documentación e información en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Anexar la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado.

SEGUNDO. – **NEGAR** el permiso de salida a **Duvan Felipe Henao Martínez**, por las razones expuestas.

TERCERO. - Para la notificación de esta providencia, a través de la Subsecretaría Tercera procédase a la remisión de la misma al correo electrónico duvanfelipehenao@gmail.com.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 595 DEL NI 41437

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 19/08/2022 3:13 PM

Para: duvanfelipehenao@gmail.com <duvanfelipehenao@gmail.com>; jecastillov@gmail.com

<jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

duvanfelipehenao@gmail.com (duvanfelipehenao@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 595 DEL NI 41437

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 595 DEL NI 41437

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 19/08/2022 3:14 PM

Para: ruojas@Defensoria.edu.co <ruojas@Defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ruojas@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 595 DEL NI 41437

Responder a todos Eliminar Denunciar ...

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

T Tannya Vanessa Bernal Leon
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes

1

Lun 22/08/2022 8:19

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	43718
NOMBRE SUJETO	PABLO CESAR REY RODRIGUEZ
CEDULA	01033688879
FECHA NOTIFICACION	6 de Julio de 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE APELACION
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 56M SUR No. 12-41

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. NADIE RESPONDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

3

Ejecución de Sentencia	: 43718
No. Único de Radicación	: 25290-61-08-010-2008-80419-01
Condenado:	: PABLO CESAR REY RODRIGUEZ
Cédula:	: 1033688879
Fallador	: JDO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (Cund.)
Delito (s)	: HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	: ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
Decisión:	: NO REPONE-CONCEDE APELACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 424

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a PABLO CESAR REY RODRIGUEZ, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión de 30 de marzo de 2022, mediante la cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en auto de 5 de junio de 2020 por el Juzgado Homólogo Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia del 22 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca, fue condenado **Pablo Cesar Rey Rodríguez** como autor penalmente responsable del delito de **homicidio simple en concurso homogéneo con homicidio tentado**, a la pena principal de **330 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente, se le impuso condena al pago solidario de perjuicios en cuantía de \$135.960.000 millones de pesos por el lucro cesante, la suma de \$323.500 millones de pesos como daño emergente y la cantidad de 270 SMLMV a título de perjuicios morales.

El fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 12 de enero de 2010 y, el 9 de marzo de 2011 se inadmitió la demanda de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

2. Mediante auto de 5 de junio de 2020, el Homólogo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá, concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.

3. Con informe del Notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se puso en conocimiento del Despacho que el día 3 de diciembre de 2020 no fue posible llevar a cabo notificación personal al sentenciado **Pablo Cesar Rey Rodríguez** del contenido del auto No. 2428 de 30 de octubre de 2020, porque luego de arribar al lugar de residencia sobre las 10:30 a.m., fue atendida por la señora Daniela Huertas, quien

5. Dentro del término del traslado el penado guardó silencio.

DECISIÓN RECURRIDA:

1. En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, ya que no fue encontrado en el domicilio autorizado para cumplir la pena el día 30 de octubre de 2022.
2. Sobre este punto, al estar comprobado que el condenado no tiene la más mínima intención de respetar los compromisos que adquirió, en especial, el de permanecer en su lugar de residencia, se revocó el mecanismo sustitutivo y se dispuso que termine de purgar la condena en un centro penitenciario, librando de conformidad con la jurisprudencia actual, la correspondiente orden de captura.

DEL RECURSO

Pablo Cesar Rey Rodríguez a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación adujo que la decisión del Despacho "carece de respaldo probatorio" por cuanto no es prueba suficiente el hecho de haber sido informado por una persona que el penado no se encontraba en el domicilio.

Así mismo expone que se están vulnerando sus derechos al haberse emitido orden de captura en su contra sin que la providencia haya cobrado legal ejecutoria.

Manifiesta su desacuerdo en que se tenga como término para la contabilización del cumplimiento de la pena el día 2 de diciembre de 2020, arguyendo que su prohijado ha estado siempre en domicilio, y que no puede tenerse como cierto el informe dado por una inquilina menor de edad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria que le había sido otorgada al condenado.

Como se indicó en el proveído impugnado, la revocatoria tuvo fundamento en el hecho real y cierto consignado en el informe que, bajo la gravedad de juramento, presentó al Despacho el Notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Despacho Judiciales, en el que señaló que fue atendido por la señora Daniela Huertas identificada con la C.C. No. 1.000.990.490, quien de manera categórica expuso que su familiar **Pablo Cesar Rey Rodríguez**, no se encontraba en el domicilio.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado incumplió con una de las obligaciones impuestas en la decisión proferida 5 de junio de 2020 en la que se sustituyó la prisión formal por la prisión domiciliaria, pues según lo expuesto en precedencia abandonó sin justificación alguna el lugar de reclusión, incumpliendo de manera flagrante la obligación de permanecer en el domicilio autorizado para cumplir la pena (Art. 38B de la Ley Código Penal, numeral 4º, literal a).

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que carece de sustento probatorio la decisión del Despacho, pues está debidamente probado que para el 3 de diciembre de 2020 el penado no se encontró en el domicilio, además carece de toda verdad el dicho que la persona que atendió la visita del Notificador sea una menor de edad, pues como se anotó, ella cuenta con cupo numérico de cedula el cual, se le recuerda al señor apoderado, sólo se expide a las personas que han alcanzado la mayoría de edad.

Ahora, respecto a la fecha hasta la cual se tiene en cuenta que el penado estuvo cumpliendo la pena, esta es el día anterior al día en el cual no se encontró en el domicilio, es decir el 2 de diciembre de 2020, pues el día 3 de los mismos no fue hallado en el lugar donde debía permanecer privado de la libertad.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte del sentenciado respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no se repondrá el auto No. 189 de 30 de marzo de 2022 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL físico o digital de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición de dicho juzgado.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No.189 de 30 de marzo de 2022, en el que el Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que había sido concedido al condenado **Pablo Cesar Rey Rodríguez** el 5 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Conceder, en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado **Pablo Cesar Rey Rodríguez**, ante el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias igualense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

43718

25290-61-08-010-2008-80419-01

PABLO CESAR REY RODRIGUEZ

1033688879

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 424

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f63c74434270ad25cfbf3f105646484059d22c080b30448301da8d4fe19ed529

Documento generado en 30/06/2022 07:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 43718
No. Único de Radicación	: 25290-61-08-010-2008-80419-01
Condenado:	: PABLO CESAR REY RODRIGUEZ
Cédula:	: 1033688879
Fallador	: JDO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (Cund.)
Delito (s)	: HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	: ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
Decisión:	: NO REPONE-CONCEDE APELACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 424

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a PABLO CESAR REY RODRIGUEZ, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión de 30 de marzo de 2022, mediante la cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en auto de 5 de junio de 2020 por el Juzgado Homólogo Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia del 22 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca, fue condenado **Pablo Cesar Rey Rodríguez** como autor penalmente responsable del delito de **homicidio simple en concurso homogéneo con homicidio tentado**, a la pena principal de **330 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente, se le impuso condena al pago solidario de perjuicios en cuantía de \$135.960.000 millones de pesos por el lucro cesante, la suma de \$323.500 millones de pesos como daño emergente y la cantidad de 270 SMLMV a título de perjuicios morales.

El fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 12 de enero de 2010 y, el 9 de marzo de 2011 se inadmitió la demanda de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

2. Mediante auto de 5 de junio de 2020, el Homólogo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá, concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.

3. Con informe del Notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se puso en conocimiento del Despacho que el día 3 de diciembre de 2020 no fue posible llevar a cabo notificación personal al sentenciado **Pablo Cesar Rey Rodríguez** del contenido del auto No. 2428 de 30 de octubre de 2020, porque luego de arribar al lugar de residencia sobre las 10:30 a.m., fue atendida por la señora Daniela Huertas, quien

5. Dentro del término del traslado el penado guardó silencio.

DECISIÓN RECURRIDA:

1. En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, ya que no fue encontrado en el domicilio autorizado para cumplir la pena el día 30 de octubre de 2022.

2. Sobre este punto, al estar comprobado que el condenado no tiene la más mínima intención de respetar los compromisos que adquirió, en especial, el de permanecer en su lugar de residencia, se revocó el mecanismo sustitutivo y se dispuso que termine de purgar la condena en un centro penitenciario, librando de conformidad con la jurisprudencia actual, la correspondiente orden de captura.

DEL RECURSO

Pablo Cesar Rey Rodríguez a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación adujo que la decisión del Despacho "carece de respaldo probatorio" por cuanto no es prueba suficiente el hecho de haber sido informado por una persona que el penado no se encontraba en el domicilio.

Así mismo expone que se están vulnerando sus derechos al haberse emitido orden de captura en su contra sin que la providencia haya cobrado legal ejecutoria.

Manifiesta su desacuerdo en que se tenga como término para la contabilización del cumplimiento de la pena el día 2 de diciembre de 2020, arguyendo que su prohijado ha estado siempre en domicilio, y que no puede tenerse como cierto el informe dado por una inquilina menor de edad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria que le había sido otorgada al condenado.

Como se indicó en el proveído impugnado, la revocatoria tuvo fundamento en el hecho real y cierto consignado en el informe que, bajo la gravedad de juramento, presentó al Despacho el Notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Despacho Judiciales, en el que señaló que fue atendido por la señora Daniela Huertas identificada con la C.C. No. 1.000.990.490, quien de manera categórica expuso que su familiar **Pablo Cesar Rey Rodríguez**, no se encontraba en el domicilio.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado incumplió con una de las obligaciones impuestas en la decisión proferida 5 de junio de 2020 en la que se sustituyó la prisión formal por la prisión domiciliaria, pues según lo expuesto en precedencia abandonó sin justificación alguna el lugar de reclusión, incumpliendo de manera flagrante la obligación de permanecer en el domicilio autorizado para cumplir la pena (Art. 38B de la Ley Código Penal, numeral 4º, literal a).

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que carece de sustento probatorio la decisión del Despacho, pues está debidamente probado que para el 3 de diciembre de 2020 el penado no se encontró en el domicilio, además carece de toda verdad el dicho que la persona que atendió la visita del Notificador sea una menor de edad, pues como se anotó, ella cuenta con cupo numérico de cedula el cual, se le recuerda al señor apoderado, sólo se expide a las personas que han alcanzado la mayoría de edad.

Ahora, respecto a la fecha hasta la cual se tiene en cuenta que el penado estuvo cumpliendo la pena, esta es el día anterior al día en el cual no se encontró en el domicilio, es decir el 2 de diciembre de 2020, pues el día 3 de los mismos no fue hallado en el lugar donde debía permanecer privado de la libertad.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte del sentenciado respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no se repondrá el auto No. 189 de 30 de marzo de 2022 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL físico o digital de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición de dicho juzgado.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No.189 de 30 de marzo de 2022, en el que el Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que había sido concedido al condenado **Pablo Cesar Rey Rodríguez** el 5 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado **Pablo Cesar Rey Rodríguez**, ante el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ABO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

43718

25290-61-08-010-2008-80419-01

PABLO CESAR REY RODRIGUEZ

1033688879

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 424

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f63c74434270ad25cfbf3f105646484059d22c080b30448301da8dafa19ed529

Documento generado en 30/06/2022 07:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NHN → 06-07-22 → 4:15 PM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
PABLO CESAR REY RODRIGUEZ
CALLE 56 SUR No. 12-41 BARRIO TUNJUELITO - BOGOTÁ
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 48

NUMERO INTERNO 43718
REF: PROCESO: No. 252906108010200880419
C.C: 01033688879

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO No. 424 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO NO REPONE EL AUTO No. 189 DE 30 DE MARZO DE 2022 Y CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA EN SU DOMICILIO EL DIA 06 DE JULIO DE 2022. SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:26 AM

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

11 Done

Ejecución de Sentencia	: 45767
No. Único de Radicación	: 25430-60-00-000-2018-00033-00
Condenado:	: KAREN DANIELA ACHURY MARTINEZ
Cédula:	: 1000773715
Fallador	: JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE, CUNDINAMARCA,
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 99 A NO. 72 SUR - 43 CASA 170 EN BOGOTÁ, D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, REPONE Y OFICIA POR SEGUNDA VEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 572

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Karen Daniela Achury Martínez**, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por defensor contra la decisión del pasado 24 de marzo de 2022 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Subachoque, Cundinamarca, fue condenada **Karen Daniela Achury Martínez**, a la pena principal de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallada penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado agravado**, en la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia de la fecha esta sede judicial acumuló las penas dictadas dentro de los radicados 25430-60-00-000-2018-00033-00 y 66001-60-00-035-2018-00686-01, fijando el nuevo quantum punitivo en **75 meses y 11.5 días** de prisión por haber incurrido en las conductas de **hurto calificado agravado y hurto calificado**.

DECISIÓN RECURRIDA:

En la providencia impugnada se le negó la libertad condicional a la sentenciada porque para el 24 de marzo de 2022, fecha en que se emitió el proveído, había descontado de la pena **46 meses y 0.5 días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta, es decir, **45 meses y 6 días**, motivo por el cual se dijo que no cumplía con la exigencia de carácter cuantitativo prevista en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, lo que de igual manera impedía la concesión del beneficio, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

DEL RECURSO

El apoderado de la penada solicitó que se repusiera la decisión de primera instancia en el sentido de aclarar que la penada si cumple con el requisito de carácter objetivo, pues en el auto se observa que la penada para la fecha de la decisión había purgado **46 meses y 0.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes que para el caso corresponden, a **45 mees y 6 días**, y en consecuencia se oficiara al establecimiento carcelario para que allegara la resolución favorable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que al momento de proferir el auto impugnado la señora **Karen Daniela Achury Martínez** había descontado las 3/5 partes de la condena y que por error involuntario se dijo que no cumplía tal requisito objetivo. Así mismo, para ese momento tampoco se contaba, como ahora, con los documentos del artículo 471 del estatuto procesal penal. Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará nuevamente a analizar el cumplimiento de los requisitos para establecer si la penada puede acceder al beneficio.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Frente a la situación de detención de la penada tenemos:

Pena acumulada		75 meses y 11.5 días
3/5 partes de la condena		45 meses 6 días
Fecha de captura		5 noviembre de 2018
Detención física a la fecha		43 meses y 10 días
Redenciones de pena Autos	02/02/2020	20.5 días
	24/09/2020	9 días
	24/02/2021	20 días
	24/03/2021	1 mes
	28/03/2021	28 días
	24/03/2022	1 mes 24 días
Gran total detención física y redenciones		48 meses y 22.5 días

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que la señora **Karen Daniela Achury Martínez**, a la fecha ha purgado **48 meses y 22.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **45 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el autos No. 277 del 24 de marzo de 2022 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito allegado por el sentenciado, la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P.

2. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la Reclusión de Mujeres El Buen de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que en derecho corresponda.

3. Teniendo en cuenta el auto del 4 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque Cundinamarca y que la consignación bancaria reposa en la cuenta de ese despacho, se autoriza a la autoridad judicial en cita para que procedan a entregar el título Judicial No. 4098000000009550 por valor de \$1.850.000.00 m/te, consignado por la condenada **Karen Daniela Achury Martínez** en favor de la víctima señor Senón Mora Astros.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el Auto No. 277 del 24 de marzo de 2022 en el que el Despacho negó la libertad condicional "*por falta del requisito de carácter objetivo*" a la sentenciada **Karen Daniela Achury Martínez**.

SEGUNDO.- No conceder libertad condicional a **Karen Daniela Achury Martínez** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

CUARTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres El Buen de Bogotá.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6cd113e66090aa0b8500abf4b727c1f8276fe1b1872dfef23c4737b46ddcaa

Documento generado en 22/06/2022 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 45767

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** 572 **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

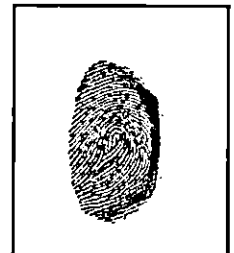
FECHA DE ACTUACION: 15 / 06 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Karen Daniela Achury Martinez **Firma:** Karen Achury

Cédula: 1000773715

Huella:



Fecha: 02 / Ach / 2022

Hora: :

Teléfonos: 3125807230

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ ()

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

9 Bosen

Ejecución de Sentencia	: 45767
No. Único de Radicación	: 25430-60-00-000-2018-00033-00
Condenado:	: KAREN DANIELA ACHURY MARTINEZ
Cédula:	: 1000773715
Fallador	: JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE, CUNDINAMARCA,
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 99 A NO. 72 SUR - 43 CASA 170 EN BOGOTÁ, D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, REPONE Y OFICIA POR SEGUNDA VEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 572

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Karen Daniela Achury Martínez**, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por defensor contra la decisión del pasado 24 de marzo de 2022 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Subachoque, Cundinamarca, fue condenada **Karen Daniela Achury Martínez**, a la pena principal de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallada penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado agravado**, en la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia de la fecha esta sede judicial acumuló las penas dictadas dentro de los radicados 25430-60-00-000-2018-00033-00 y 66001-60-00-035-2018-00686-01, fijando el nuevo quantum punitivo en **75 meses y 11.5 días** de prisión por haber incurrido en las conductas de **hurto calificado agravado y hurto calificado**.

DECISIÓN RECURRIDA:

En la providencia impugnada se le negó la libertad condicional a la sentenciada porque para el 24 de marzo de 2022, fecha en que se emitió el proveído, había descontado de la pena **46 meses y 0.5 días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta, es decir, **45 meses y 6 días**, motivo por el cual se dijo que no cumplía con la exigencia de carácter cuantitativo prevista en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, lo que de igual manera impedía la concesión del beneficio, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

DEL RECURSO

El apoderado de la penada solicitó que se repusiera la decisión de primera instancia en el sentido de aclarar que la penada si cumple con el requisito de carácter objetivo, pues en el auto se observa que la penada para la fecha de la decisión había purgado **46 meses y 0.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes que para el caso corresponden, a **45 mees y 6 días**, y en consecuencia se oficiara al establecimiento carcelario para que allegara la resolución favorable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que al momento de proferir el auto impugnado la señora **Karen Daniela Achury Martínez** había descontado las 3/5 partes de la condena y que por error involuntario se dijo que no cumplía tal requisito objetivo. Así mismo, para ese momento tampoco se contaba, como ahora, con los documentos del artículo 471 del estatuto procesal penal. Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará nuevamente a analizar el cumplimiento de los requisitos para establecer si la penada puede acceder al beneficio.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Frente a la situación de detención de la penada tenemos:

Pena acumulada		75 meses y 11.5 días
3/5 partes de la condena		45 meses 6 días
Fecha de captura		5 noviembre de 2018
Detención física a la fecha		43 meses y 10 días
Redenciones de pena Autos	02/02/2020	20.5 días
	24/09/2020	9 días
	24/02/2021	20 días
	24/03/2021	1 mes
	28/03/2021	28 días
	24/03/2022	1 mes 24 días
Gran total detención física y redenciones		48 meses y 22.5 días

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que la señora **Karen Daniela Achury Martínez**, a la fecha ha purgado **48 meses y 22.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **45 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el autos No. 277 del 24 de marzo de 2022 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito allegado por el sentenciado, la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P.

2. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la Reclusión de Mujeres El Buen de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que en derecho corresponda.

3. Teniendo en cuenta el auto del 4 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque Cundinamarca y que la consignación bancaria reposa en la cuenta de ese despacho, se autoriza a la autoridad judicial en cita para que procedan a entregar el título Judicial No. 4098000000009550 por valor de \$1.850.000.00 m/te, consignado por la condenada **Karen Daniela Achury Martínez** en favor de la víctima señor Senón Mora Astros.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el Auto No. 277 del 24 de marzo de 2022 en el que el Despacho negó la libertad condicional "*por falta del requisito de carácter objetivo*" a la sentenciada **Karen Daniela Achury Martínez**.

SEGUNDO.- No conceder libertad condicional a **Karen Daniela Achury Martínez** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

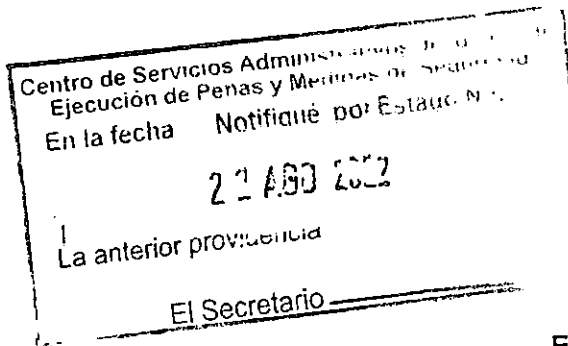
CUARTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres El Buen de Bogotá.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6cd113e66090aa0b8500abf4b727c1f8276fe1b1872df23c4737b46ddcaa

Documento generado en 22/06/2022 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 45767

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 572 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 15-JUN-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-JUL-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Kaven Daniela AGUIRRE

cc: 1000773715

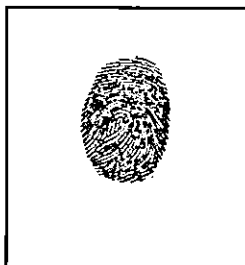
CEL: 3125807230

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:

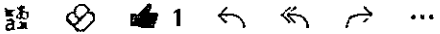


Responder a todos Eliminar Denunciar ...

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

T
Tannya Vanessa Bernal Leon
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS


Lun 22/08/2022 8:19

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

EJECUCIÓN DE ENTENCIA : 48631
NO. ÚNICO DE RADICACIÓN : 11001-60-00-013-2018-05449-00
CONDENADO: : BEATRIZ AZCARATE MONTOYA
CÉDULA: : 31644100
FALLADOR : JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
DELITO (S) : FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
DECISIÓN: : 1 DE PARTE, DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 566

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra la condenada **Beatriz Azcarate Montoya**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de la sentenciada dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de agosto de 2018, por el Juzgado 32 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Beatriz Azcarate Montoya**, como cómplice penalmente responsable del delito de **uso de documento falso en concurso heterogéneo con el de falsedad en documento privado**, a la pena principal de **veintisiete (27) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En el referido fallo se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses o lo que es lo mismo tres (3) años**, debiendo prestar caución por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal, esto último se llevó a cabo **el 6 de agosto de 2018**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **Beatriz Azcarate Montoya** no existe prueba que indique que la misma hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena por dicho concepto.

En esas condiciones y teniendo en cuenta que el periodo de prueba impuesto en virtud de la libertad condicional concedida se encuentra superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. para que se libren las comunicaciones pertinentes.

De otra parte, se ordena oficiar la Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá para que remitan la póliza original NB-100309722 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. del 20 de febrero de 2017 que la penada presto para gozar la de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia.

Oficiar al Juzgado Fallador para convierta a la cuenta de este despacho el título judicial que la sentenciada presto para gozar del subrogado, para tal efecto remítase copia de la consignación No. A 6734246 del 3 de agosto de 2018 del Banco Agrario.

Finalmente, se ordenará por el CSA, ocultar al público el registro que por este proceso obra en contra de la penada **Beatriz Azcarate Montoya** y expedir constancia del estado actual del proceso a su favor.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Beatriz Azcarate Montoya**, en la sentencia proferida por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 3 de agosto de 2018, en la que fue declarado responsable de los delitos de **uso de documento falso en concurso heterogéneo con el de falsedad en documento privado**.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO.- OFICIAR la Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá para que remitan la póliza original NB-100309722 de la Compañía Mundial de

Seguros S.A. del 20 de febrero de 2021 que la penada prestó para gozar la de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia.

QUINTO.- Oficiar al Juzgado Fallador para convierta a la cuenta de este despacho el título judicial que la sentenciada prestó para gozar del subrogado, para tal efecto remítase copia de la consignación No. A 6734246 del 3 de agosto de 2018 del Banco Agrario.

SEXTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO. - En firme esta providencia por el CSA, ocúltase al público el registro que por este proceso obre en contra **Beatriz Azcarate Montoya** y expedir constancia del estado actual del proceso a su favor.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 11-ago-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Beatriz Azcarate Montoya

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado, x Beatriz Azcarate Montoya

El/la Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Flor Margarita León Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f186c65d3991d0ca0a406590cd578085ba0a40299fe7985fb9f1380dc48059a1
Documento generado en 05/07/2022 06:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17/8/22, 15:13

Correo: Angelica Cuellar Tapiero - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 566 DEL NI. 48631 -18

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 17/08/2022 3:11 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 566 DEL NI. 48631 -18

17/8/22, 15:13

Correo: Angelica Cuellar Tapiero - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 566 DEL NI. 48631 -18

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 17/08/2022 3:11 PM

Para: orlandomartinez_34@hotmail.com <orlandomartinez_34@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

orlandomartinez_34@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 566 DEL NI. 48631 -18

Responder a todos Eliminar Denunciar ...

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

T Tannya Vanessa Bernal Leon

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Lun 22/08/2022 8:19

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Ejecución de Sentencia : 58328
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-01288-00
Condenado: : GERALDINE RAMOS MERCHAN
Cédula: : 1012446089
Fallador : JUZGADO 14 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA / CARRERA 78A NO. 72 SUR-16 BARRIO CARLOS ALBAN LOCALIDAD DE BOSA
Decisión: : DE PARTE/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 390

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por la condenada **Geraldine Ramos Merchán**, conforme los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2021 el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, condenó a **Geraldine Ramos Merchán** a la pena principal de 34 meses y 18 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, al ser hallada responsable del delito de homicidio. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código Penal.

Geraldine Ramos Merchán se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 18 de junio de 2020.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES
Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la

existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

Geraldine Ramos Merchán ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de junio de 2020, es decir que ha descontado **23 meses y 21 días**.

No se le ha reconocido tiempo por concepto de redención de pena.

Se tiene que **Geraldine Ramos Merchán**, a la fecha ha cumplido **23 meses y 21 días**, lapso que supera las 3/5 partes de la de la pena de 34 meses y 18 días de prisión, que para el caso en concreto equivale a 20 meses y 24 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada es el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad ésta ha observado una conducta buena y ejemplar, sin embargo, en este aspecto cabe precisar que en auto de la fecha se dispuso correr traslado de la prueba del incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, habida cuenta que personal del Despacho no encontró en el domicilio en 2 oportunidades a la sentenciada, de donde se desdibuja el buen comportamiento en reclusión.

Y, respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la

conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la

conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“... pese a la conciencia sobre la ilicitud de su comportamiento – y siéndole exigible uno ceñido a la legalidad- la procesada optó por actuar en contravía de una norma penal, sin ninguna sensibilidad y respeto hacia su congénere, como tampoco respeto de los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en este caso la vida, derecho que con mayor celo protege el legislador, ya que de él emanan, los demás derechos del individuo...”

Y es que los hechos por los que fue condenada **Geraldine Ramos Merchán**, fueron relatados así:

“Tuvieron ocurrencia el 11 de marzo de 2020, aproximadamente a las 22.40 horas, a la altura de la Autopista Sur, carrera 77G con calle 65 separador del Sistema Articulado Transmilenio de ésta ciudad, sector donde la encartada en compañía de un hombre, agredieron con arma cortopunzante y en repetidas ocasiones al ciudadano OMAR ALEXANDER AVENDAÑO SALAS de 31 años de edad, quien quedó tendido en vía pública, entre tanto la encartada con su compañero emprenden la huida, éste último que resultó lesionado en una de sus manos , cuando el ofendido intentó repeler el ataque con una botella.

Producto de las lesiones generadas en el tórax anterior, sector izquierdo y derechos, el señor AVENDAÑO SALAS, perdió la vida.”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el vida e integridad personal, y en la forma como lo hicieron, según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención

especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, se tiene que su conducta en el lugar de reclusión, prisión domiciliaria, no ha sido buena, lo cual como se anotó en párrafos anteriores dio lugar a que en auto de la fecha se ordenara correr traslado de su incumplimiento, tanto a la sentenciada como a su defensor, y, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Geraldine Ramos Merchán**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 AGO 2002	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b48d30ddaaf91638cbd3f33e5012c8b5a4903cef161f0fcd6877bffd6dc358e**

Documento generado en 21/06/2022 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 58328

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 13 JUNIO DE 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

12 JUL 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GERALONE RAMOS MERCHANT

cc: 1.012.446.089

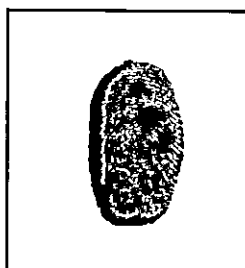
CEL: 314.325.1216

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Responder a todos Eliminar Denunciar ...

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

T Tannya Vanessa Bernal Leon

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Lun 22/08/2022 8:19

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

①
Suba

Ejecución de Sentencia : 70633
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2017-01274-00
Condenado: : MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA
Cédula: 1014297967
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Sítio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 99 A NO. 133 A -14 EN BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 583

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Michael Steven Barbosa Aranza**, conforme los documentos allegados por el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18018255 Año 2020	Octubre Noviembre Diciembre	366	Ejemplar	Sobresaliente
18136517 Año 2021	Enero Febrero Marzo	366	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	732	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 732 horas de estudio equivalen a sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (01) día, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Michael Steven Barbosa Aranza**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Michael Steven Barbosa Aranza**, dos (2) meses y un (01) día por actividades de estudio correspondientes a los meses de octubre de 2020 a marzo de 2021.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 AGO 2022
La anterior proveyencia
El Secretario

70633

11001-60-00-017-2017-01274-00

MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA

1014297967

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 583

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 734d6fd821e8d36e81bc8eb9d7cba7089225fa0c2304e5ae1632ffd31bece474

Documento generado en 22/06/2022 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 70633

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 583

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MICHAEL STEVEN BARRERA A

CC: 1014293962

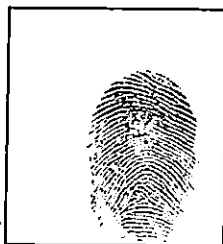
CEL: 3227040858

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



⏮ Responder a todos ✖ 🗑 Eliminar ⚠ Denunciar ⋮

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

ⓘ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

T

Tannya Vanessa Bernal Leon

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

🗨

🔒

👤 1

⏮

⏪

⏩

⋮

Lun 22/08/2022 8:19

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Ejecución de Sentencia : 106490
No. Único de Radicación : 76001-60-00-193-2006-08634-00
Condenado: : LUIS EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ
Cédula: : 79054674
Fallador : JUZGADO 3 DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : BATALLÓN POLICÍA MILITAR No. 13 BOGOTÁ D.C.
Decisión: : DE OFICIO// REDIME PENA

Ejart

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.426

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Luis Eduardo Mahecha Hernandez**, conforme a los documentos remitidos por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad-EJART.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1º de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"... Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Periodo	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
17978446 de 2020	Octubre	26	208	208	208		0	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	23	184	199	184		15		
	Diciembre	25	200	222	200		22		
17983961 de 2021	Enero	**	**	**	80		**		
****	TOTAL	-			672	-	37		

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **Luis Eduardo Mahecha Hernández**, el reconocimiento de redención de pena por las 37 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de noviembre y diciembre de 2020, con fundamento en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993; el primero modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, por lo que las 672 horas de trabajo relacionadas que equivalen a cuarenta y dos (42) días o lo que es lo mismo, **un (1) mes y doce (12) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Luis Eduardo Mahecha Hernandez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias la ficha de visita carcelaria del 20 de mayo de 2022 realizada al sentenciado **Luis Eduardo Mahecha Hernández**, en la cual manifestó que tiene pendiente reconocimiento de redención de pena, en consecuencia, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, REQUERIR a la oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad-EJART, para que remitan a este Despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **Luis Eduardo Mahecha Hernández** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizadas en los meses de noviembre y diciembre de 2021, en lo que **excedió** al máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Luis Eduardo Mahecha Hernández**, un (1) mes y doce (12) días, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de octubre a noviembre de 2020 y enero de 2021, excepto lo referido en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. -Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad-EJART, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABO 2022
La anterior proveída
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4c5a796fe3742e2a6759ffcd4499d8b97072e7f73c5be4e23776edc859618da

Documento generado en 30/06/2022 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 106490

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 426

FECHA DE ACTUACION: 29 Junio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 Agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

CC: 29054652

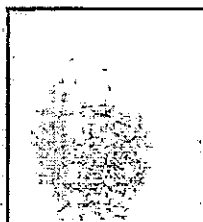
CEL: 02

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



« Responder a todos

Eliminar

Denunciar

...

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

T

Tannya Vanessa Bernal Leon

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes

🗨️🔒👍1🔍🔍🔍...

Lun 22/08/2022 8:19

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

pat
Un-be

Ejecución de Sentencia	: 119832
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2015-00272-00
Condenado:	: CRISTHIAN JOHANY MUÑOZ TRUJILLO
Cédula:	: 1033740936
Fallador	: JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA// CALLE 51B SUR No.5C – 43 Bogotá
Decisión:	: DE PARTE// NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL/ SOLICITA DOCUMENTACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 427

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **Cristhian Johany Muñoz Trujillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia de 9 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Cristhian Johany Muñoz Trujillo** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **126 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. En proveído de 23 de octubre de 2017, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, decretó la acumulación jurídica de penas dentro de los CUI 11001600001520140954500 y 110016000015201500272, fijando el quantum punitivo en **147 meses y 5 días de prisión**.
3. En auto interlocutorio No. 468 de 8 de marzo de 2021, el Homólogo Juzgado 1º de Ibagué, concedió a **Cristhian Johany Muñoz Trujillo** el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **Cristhian Johany Muñoz Trujillo** ha tenido por este asunto las siguientes detenciones, del 12 al 13 de enero de 2015 (**2 días**), cuando fue capturado por los hechos que dieron origen a la sentencia y puesto en libertad al no imponerse medida de aseguramiento; luego, el 19 de febrero de 2016, fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, es decir, que a la fecha ha descontado **76 meses y 10 días**.

Por concepto de redención de pena se ha reconocido así:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
25 de octubre de 2018		173,75
29 de marzo de 2019		61,25
27 de junio de 2019		18
6 febrero de 2021		250
8 de marzo de 2021	1	0,5
Total	17	23,5

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena se tiene que **Cristhian Johany Muñoz Trujillo** ha cumplido **94 meses y 5,5 días** de la pena 147 meses y 5 días, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **88 meses y 9 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al centro de reclusión para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **Cristhian Johany Muñoz Trujillo** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

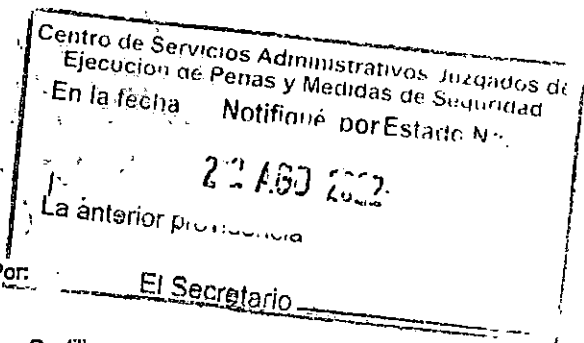
SEGUNDO.- Por el CSA dar inmediato cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 496d5958a8404e27eff99bcdcf368a7993cbf6a35aaa7c1b8443a3e7bca1522e

Documento generado en 30/06/2022 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 119832

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 427

FECHA DE ACTUACION: 29 - JUNIO - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Muñoz Trujillo Cristian Johany

CC: 1033740936

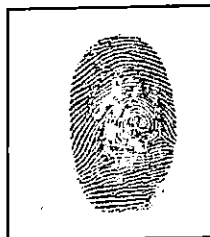
CEL: 302077105

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Responder a todos Eliminar Denunciar ...

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

T Tannya Vanessa Bernal Leon
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes

1

Lun 22/08/2022 8:19

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataquí	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataquí	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022